

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>1/2009</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</b></p> <p>Solicitud de ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009, que hizo suya el señor ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto de los hechos acaecidos en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<p><b>3 A 110 Y 111</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública.  
Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA:** Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el lunes tres de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que

previamente se les distribuyó, si no hay comentarios ni observaciones, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009, QUE HIZO SUYA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LOS HECHOS ACAECIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, DE HERMOSILLO, SONORA.**

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano. El proyecto propone:

**ÚNICO. NO HA LUGAR A EJERCER LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRESENTE EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Sergio Aguirre Anguiano para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente. Estimados colegas, la orfandad de padres produce a los huérfanos, generalmente, un dolor carencial imposible de colmar, el tiempo sirve para anular la urgencia de lo sucedido; pienso que solamente debe haber un dolor superior para el ser humano: la orfandad de hijos. No entiendo cómo se pueda restañar una lesión así en el espíritu.

Reciban mis condolencias los padres de los niños muertos en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora; reciban mis condolencias los sonorenses por la pérdida de sus hijos; reciban mis condolencias los mexicanos todos porque perdimos cuarenta y nueve vidas de

infantes, y se lesionaron quizá permanentemente a más de veinticinco.

Con toda razón los padres reclaman justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, para que en humano acomodo las cosas estén en su lugar; ello requiere de tribunales que estén expeditos para que, como se decía desde el medioevo, cito: “Hacer justicia juzgando”, función que únicamente podían llevar a cabo aquellos oficiales que en su actuación tenían responsabilidad de entrar a conocer y resolver sobre el fondo del asunto o litigio planteado, y que por ello, ejercían la función y tratamiento de jueces, siendo conocidos por las denominaciones de alocbaldes, jueces y adelantados, junto sus auxiliares”, fin de la cita.

¿Solamente existe la impartición de justicia por los jueces? La respuesta es relativa, pero en principio sí, todos los demás auxilian, procuran, determinan o colaboran para la resolución de actos tildables de justos o injustos.

La Suprema Corte no es en ejercicio voluntario de la atribución que le otorga el segundo párrafo del 97 constitucional, Tribunal que esté expedito para impartir ésa, la justicia que buscamos todos los mexicanos en el caso concreto, en el caso que hoy nos ocupa, y no lo es por determinación del Constituyente originario y de los diferentes reformadores que han modificado algunas características de ese precepto constitucional. Esto es, tratándose de amparo, de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales y de juicios ordinarios federales, entre otros, la Suprema Corte es Tribunal expedito para impartir justicia, así lo señala la Constitución, pero tratándose de la facultad prevista en el segundo párrafo de su artículo 97, no lo es. No puede, aunque quiera, impartir justicia.

Personalmente, lamento en extremo que a los padres de los críos fallecidos o de los pequeños lesionados, se les engañe diciéndoles:

que la Suprema Corte puede y debe, conforme a esa atribución, impartir justicia. Nada más falso.

Cito la entrevista que el pasado trece de julio un medio de comunicación hiciera a la madre de uno de los menores fallecidos en la tragedia, a quien expresamente se le preguntó: “¿Qué espera este día de la Suprema Corte? Y respondió: Que haga justicia”. También refiero las palabras de la abogada de los padres de familia de los menores fallecidos. “Bueno, al principio llegamos como lo menciona, con bastantes expectativas, porque nosotros desde un principio planteamos la urgencia que teníamos de que interviniera la Suprema Corte para pues que realmente se diera una justicia pronta y expedita. Y a pregunta expresa del reportero, quien dijo: ¿Qué quieren los padres hoy? ¿Qué quieren que suceda? Respondió: quieren lo mismo desde el principio y no han variado su respuesta: quieren justicia ejemplar, quieren castigo para todos los responsables, desde el más pequeño hasta el más grande”. Fin de la cita.

Para bien de todos los mexicanos, la Suprema Corte no puede hacer lo que le venga en gana; sus actividades son regladas y no puede atribuirse la impartición de justicia cuando la Constitución, en el caso del artículo 97, párrafo segundo, no se lo concede. Otro caso sería, desde luego, que la atribución fuera jurisdiccional como en la mayoría de sus facultades, pero no lo es.

Suárez, el gran metafísico decía: si bien se ven las cosas, el entendimiento no conoce nada en verdad mientras no juzgue. Luego, no puede haber verdadero conocimiento sino en el juicio, porque lo que no se puede juzgar, se ignora.

Novena Época. Veamos qué ha ocurrido en aquellos expedientes en que la Suprema Corte ha ejercido la facultad de investigación. El primero de ellos que yo recuerde, conocido coloquialmente como Aguas Blancas, Solicitud 3/1996, en el que pese a lo dicho por la

Suprema Corte que constató la existencia de fusilamientos a mansalva en contra de guerrerenses, esto mediante afirmación del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, tenemos que a la fecha ninguno de los complicados está en prisión. Otro ejemplo es el referente a la Solicitud 3/2006, relativa a los sucesos ocurridos en los Poblados de Texcoco y Salvador Atenco, Estado de México, en que la mayoría de los señores ministros afirmaron la existencia de violaciones graves de garantías individuales. Expediente en el que tampoco tenemos noticia. De que las autoridades correspondientes hayan actuado en forma consecuente con esa afirmación.

La facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97, constitucional es a tal grado excepcional que para bien de los mexicanos, de los trece expedientes que tenemos registrados, seis solicitudes han sido desechadas por falta de legitimación; otras tres se han declarado improcedentes y en una más, la relativa a cierta autora, después de haberse practicado la investigación ordenada por el Tribunal Pleno, se concluyó mayoritariamente que no se encontró prueba idónea suficiente para demostrar la grave violación de garantías individuales.

Ese y no otro es el panorama que se observa en esta Novena Época respecto de la facultad que nos ocupa.

Bajo ese escenario me pregunto ¿de qué ha servido entonces ejercer esa atribución? Y concluyo que ha servido de biombo y de erosión grave a la Institución, que por impedimento constitucional no puede satisfacer la expectativa de hacer justicia juzgando, esto es, de aparente bálsamo de efecto inmediato, pero no de efecto curativo para aquellos que claman justicia, no se satisface con el ejercicio de esa atribución el clamor de justicia.

En México, la memoria colectiva ha olvidado eventos lamentables, accidentes destructores de la vida de inocentes que se encontraban en el lugar equivocado a la hora equivocada.

Entre los más destacados encuentro, primero: las explosiones de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ocurridas el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que provocaron la muerte de entre quinientas y seiscientas personas, sin poder determinar el número exacto de decesos por la magnitud de las múltiples y violentas explosiones que se suscitaron durante cinco horas continuas; originadas en una de las plantas de almacenamiento y distribución de petróleos mexicanos, provocando así una radiación térmica sobre la población, por lo que solo el dos por ciento fue posible identificar, solo en un dos por ciento fue posible identificar a los cadáveres rescatados.

Respecto a esta catástrofe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

2. El incendio que consumió las instalaciones de la empresa de Plaguicidas, Agricultura Nacional de Veracruz, mejor conocida como Anaversa, ocurrido el tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, al Sureste de la ciudad de Córdoba, tal accidente provocó el derrame de plaguicidas a varias cuadras de la zona habitacional en donde se localizaba la empresa, más de mil personas presentaron signos de intoxicación, poco más de trescientas fueron hospitalizadas en estado grave, y debido a que la toxicidad del tipo de plaguicidas derramados presenta sus efectos con el tiempo, incluso persistiendo por más de diez años, miles de vecinos de la zona empezaron a padecer los efectos de las sustancias contaminantes emitidas por el accidente; mujeres y niños fueron los más vulnerables. Durante los años de 1993 a 1996, se registró el mayor número de decesos de habitantes de la zona, así como la presencia de enfermedades y problemas de salud, como inmunodeficiencias, malformaciones congénitas y cáncer. Sobre este suceso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.



3. Las explosiones ocurridas en el Sector Reforma de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la segunda ciudad más grande de México, ocurridas el veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, destruyeron más de ocho kilómetros de calles, según las cifras oficiales, las explosiones mataron a doscientas nueve personas, entre ellos menores y adultos, dejaron casi quinientos heridos y quince mil personas quedaron sin hogar ni patrimonio, el daño económico se estimó entre setecientos y mil millones de dólares.

Organizaciones civiles en representación de los afectados, imputaron la responsabilidad al Estado por la negligencia de empleados de la paraestatal Pemex, a quienes acusaron de derramar 1.2 millones de litros de hidrocarburos en el drenaje de la ciudad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

4. El incendio de la Discoteca Lobombo, ocurrido en la Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, el veinte de octubre de dos mil, provocado por las fallas de seguridad de las instalaciones del lugar, donde lamentablemente fallecieron veintiún personas atrapadas por el fuego, a falta de salidas de emergencia, y más de treinta resultaron heridas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

5. El desastre de Pasta de Conchos del diecinueve de febrero de dos mil seis, mina de carbón en San Juan de Sabinas, en la región de Nueva Rosita Coahuila; la mina era operada por la más grande compañía minera del país. Se estima que sesenta y seis mineros fueron atrapados por la explosión, sólo se rescataron dos cadáveres y se suspendió el de los demás, debido al riesgo que implicaba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

6. Las inundaciones del Estado de Tabasco y Chiapas, ocurridas a partir del veintiocho de octubre de dos mil siete, a causa de crecidas históricas de los ríos que recorren ambas entidades; los mayores daños se dieron en la capital Tabasqueña, donde quedó anegado más del 80% del territorio.

El gobierno de Tabasco ha calculado en más de cincuenta mil millones de pesos las pérdidas causadas por la inundación.

Este es considerado como el desastre natural más grave afrontado por un Estado mexicano.

De acuerdo con el Director de la Iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas, para la reducción de desastres naturales, la tragedia de Tabasco se pudo prevenir a bajo costo, por ejemplo, mediante el establecimiento de sistemas de alerta temprana, valuación de riesgos, planes de desalojo, educación a la población vulnerable y planeación del uso de tierra.

Algunas fuentes apuntan a que otra de las causas de la inundación pudo ser un mal manejo de las hidroeléctricas ubicadas en las presas de Tabasco, esto con el fin de favorecer a inversionistas privados.

Sobre este hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

7. El incidente de la Discoteca New's Divine, ocurrido el veinte de junio de dos mil ocho en la capital del país, donde doce jóvenes murieron sofocados al intentar salir en estampida junto con más de quinientas personas por la única puerta de 1.20 de ancho, cuando las autoridades de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal llegaron apoyadas por unos doscientos policías para realizar -según

dijeron- una verificación originada por las denuncias que se tenían de venta de alcohol a menores de edad.

En este caso destacaron las irregularidades sobre las licencias de funcionamiento del lugar y serias dudas sobre la profesionalidad del operativo policiaco.

El Congreso de la Unión presentó la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación, radicada con el número 1/2008, pero ésta fue desechada por auto de la Presidencia.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció esa facultad.

8. El desplome de una aeronave ocurrido el cuatro de noviembre de dos mil ocho, en la zona de las Lomas de Chapultepec de la Ciudad de México, provocando un incendio que destruyó una veintena de automóviles, y dejó al menos cuarenta heridos, veinte de los cuales requirieron hospitalización por heridas graves.

El avionazo ocasionó la muerte de más de catorce personas que se encontraban en la zona del accidente, más los decesos de los pasajeros y tripulación de la aeronave.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

9. El reciente colapso del puente Tonalá de doscientos metros de largo en el kilómetro 41 de la Carretera Federal 180 del Golfo, entre el Estado de Tabasco y Veracruz, se desplomó en la dirección Villahermosa-Coatzacoalcos el pasado siete de julio de este año, las autoridades estatales hasta el momento, han confirmado ocho cadáveres rescatados del río Tonalá, donde un número no determinado de vehículos se precipitaron junto con el puente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerció facultad de investigación.

Pensemos por qué en esos casos y otros similares, otros muchos similares, no se ejerció ni a ningún ministro se le ocurrió pedirle a la Corte ejercer la facultad del segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La respuesta es simple, porque en todos los casos se ha tratado de eventos culposos, la mayoría originados por conductas de particulares tangencialmente antecedidos por ciertas intervenciones de toda gama de autoridades según es caso; esto es, aparentemente delitos imprudenciales no queridos por persona alguna, no queridos por autoridad alguna; de aquí concluyo que nunca la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer esta atribución tratándose de delitos imprudenciales, porque no es lo mismo la gravedad de la violación a derechos fundamentales que la gravedad de la violación a los bienes jurídicos protegidos por los tipos delictivos o por las normas administrativas sancionadoras, aunque estos bienes jurídicos protegidos pudieran ser coincidentes a los que dan sentido a los derechos fundamentales. Se reconoce desde luego, que en uno y otro caso el sufrimiento, el desasosiego y la angustia, puedan ser iguales, pero ello no trasciende a la clasificación de lo que los produjo, hay más razones para no ejercer la facultad de investigación que se nos propone, véase: a) porque la causa de los hechos ocurridos en la “Guardería ABC” no fue producto de la intervención directa de alguna autoridad, por lo tanto, se carece de uno de los presupuestos fundamentales que se requiere para el ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República, pues esta facultad supone la participación activa de autoridades que afecte de manera grave las garantías individuales de uno o más sujetos, lo anterior claramente se puede corroborar con la lectura de los diversos expedientes relativos a esta facultad registrados en esta Suprema Corte, de los que destacan que los hechos denunciados son atribuidos directamente a las autoridades realizados por ellas en el marco de sus atribuciones y competencias o fuera de ese marco, presupuesto que en el caso no se actualiza en virtud de que la causa

de los hechos materia de la presente solicitud fue a consecuencia de un siniestro, de un accidente generado por un incendio donde no se advierte la intervención nuclear de alguna o algunas autoridades; es decir, no hay en ese acontecimiento —en el acontecimiento en sí entendiéndose— acto de autoridad que lo haya provocado; b) por otra parte, la circunstancia de que los hechos acaecidos no hayan sido consecuencia de actos u omisiones de autoridad en el ejercicio de atribuciones, implica que tampoco se actualice el segundo de los presupuestos de procedencia de la facultad de investigación a saber: que se trate de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, esto porque si concebimos a las garantías individuales, como limitaciones al poder público, significa que estas sólo pueden ser transgredidas por autoridades, puesto que no son limitaciones a los particulares. Lo anterior es importante, pues como ya se expuso, la causa que originó los hechos no se generó por las autoridades; sin embargo, de acuerdo con los informes rendidos en este expediente por la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Seguro Social, existe la probabilidad de que esos hechos siendo consecuencia de conductas de particulares, su averiguación no se pueda llevar a cabo a través de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución General de la República, en el caso, su averiguación se lleva a cabo por otros caminos legales al tratarse al parecer de conductas propias de la materia penal o incluso administrativa, pero no de la facultad de investigación.

c) Finalmente, de los informes aludidos se aprecia que las autoridades mencionadas han llevado a cabo las diligencias que demuestran que no han sido omisas en el encargo que la Constitución y las leyes les han conferido; ya que con el fin de esclarecer los hechos acaecidos han llevado a cabo diversos actos tendentes a investigar en primer término las causas que originaron el siniestro que provocó el incendio y determinar la probable responsabilidad, tanto de particulares, como de autoridades en la

omisión de tomar las medidas de seguridad y prevención necesarias para que evitaran los riesgos y la muerte de los menores afectados y las lesiones causadas a los sobrevivientes, a fin de aplicar las sanciones penales y administrativas que correspondan; así como que se han tomado las medidas para garantizar el tratamiento médico y psicológico a los menores que sobrevivieron al incendio; atención psicológica que también se ha brindado a los padres de los menores afectados, que lo han demandado. Asimismo, se ha autorizado a los padres, tutores o a la persona que ejercía la patria potestad de cada menor fallecido u hospitalizado, el pago de las diversas erogaciones que como consecuencia del siniestro han realizado.

Estos y otros actos detallados en los informes rendidos por esas autoridades, evidencia que éstas han actuado con la celeridad posible para el esclarecimiento de los hechos, por lo que la justicia que la nación mexicana demanda, muy probablemente se encontrará en lo realizado por las autoridades quienes son competentes para averiguar, perseguir y juzgar delitos e infracciones, que en su caso pudiesen haberse cometido.

La Procuraduría General de la República inició tres averiguaciones previas contra servidores públicos y representantes legales de la guardería por diversos delitos: ejercicio indebido del servicio público, homicidio y lesiones, finalmente establecidos como culposos; uso indebido de atribuciones y facultades; cabe señalar, que actualmente 9 personas ya se encuentran sujetas a proceso, de estas averiguaciones derivó una sola, la que se integra por lo siguiente: 178 diligencias entre constancias de hechos y fe ministeriales, más de 24 periciales médicas, químicas de incendios y explosiones en ingeniería, arquitectura, criminalísticas y forenses; más de 256 declaraciones testimoniales y ministeriales; diversas querellas presentadas por los padres o tutores y más de 756 pruebas documentales.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe señaló, que ha integrado un grupo multidisciplinario, conformado por 27 especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, intensivistas y anestesiólogos, pediatras, etcétera para la atención de los lesionados; 18 niños afectados fueron trasladados a diversos hospitales, tanto en México, como en Estados Unidos, creo un centro de atención para pacientes especiales para otorgar apoyo médico psicológico y administrativo a familiares, pacientes e inclusive a niños que resultaron ilesos en el siniestro. Solicitó a la Secretaría de la Función Pública, ordenara una auditoría integral a las áreas de guarderías de ese Instituto a nivel nacional, en particular respecto a la operación del esquema de subrogación de los servicios de guarderías y en su caso deslindar y fincar las responsabilidades que en derecho procedan, mismas que se encuentran en proceso; realizó acciones tendentes a cumplimentar las medidas precautorias solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Consejo Técnico del Instituto emitió un acuerdo en el que se autorice el otorgamiento de una ayuda por equidad por un monto final de cincuenta millones de pesos, para cubrir erogaciones a los padres afectados entre otros por los conceptos de telefonía celular, pasaporte y visas en su caso, transporte, hospedaje, alimentos, lavandería y varios más consecuencia del malhadado suceso, presentó una demanda de responsabilidad civil en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de la propietaria y de la poseedora del inmueble, inició un procedimiento de reclamación patrimonial contra el Estado, se encuentra en proceso de firma un convenio de colaboración, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Asociación Mexicana Institución de Seguros, a fin de fortalecer las medidas de seguridad.

La Secretaría de Gobernación exhibió la opinión técnica de las condiciones de protección civil que guardaba la guardería, emitió dos conclusiones. La primera, en el sentido de que las condiciones que presentaba la guardería se consideraban de riesgo excesivo y la

segunda, de que la principal causa de lo anterior fue una concatenación, no significa esto que voluntaria, sino más bien lo contrario, de actos de tracto sucesivo que exponencialmente aumentó el nivel de amenaza en la guardería, lo que derivó en que la capacidad de respuesta fuera ostensiblemente rebasada.

De la lectura de los informes rendidos por las autoridades a las que me he referido advierto que todos reconocen que los hechos acaecidos fueron provocados por un accidente, lo mismo ocurrió en la serie de lamentables sucesos antes relatados y respecto de los cuales esta Suprema Corte, no ejerció la facultad de investigación que ahora se nos propone.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya hizo recomendaciones absteniéndose por supuesto de calificar de graves las violaciones que estima a derechos humanos.

Así pues, como lo he explicado, de autos se advierte que las investigaciones iniciadas por las autoridades competentes, aun no han concluido, por lo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, paralelamente no debe iniciar investigaciones cuando aún no finalizan las que legalmente están en marcha. Los accidentes pueden ser fortuitos o negligentes, sus consecuencias pueden ser igual de dolorosas que los intencionales, sus daños y perjuicios igual de intensos, pero el tratamiento en cada caso es y debe ser radicalmente diferente. En efecto, esta realidad de la vida, la del inevitable dolor que implique lo mismo un hecho fortuito o una conducta negligente o intencionada, se encuentra incluso reconocida implícitamente por el derecho penal, cuando su doctrina, luego de distinguir entre delitos de resultado jurídico o formales que se integran con la pura conducta del sujeto y cuyas consecuencias se reducen al peligro y delitos de resultado material que producen propiamente un resultado de daño material al bien jurídico tutelado, concluye que ambos tipos de conducta son susceptibles de integrar



tipos penales y por ende han de ser sancionados por esa ley, si negáramos el valor de lo anterior, convertiríamos la ley penal en un instrumento de venganza distributiva, indefectiblemente nos conduciría al primitivo “Ojo por ojo y diente por diente” que imperó en épocas oscuras.

Sembrar falsas expectativas respecto a una institución sirve sólo para dos cosas: La primera para erosionarla restándole credibilidad, y la segunda, para resbalar el peso de las presiones que deben ser a cargo de otros.

Analizando la propuesta, ustedes sabrán señoras y señores ministros, que cumplí puntual, cabal y diligentemente con su encargo y con mi conciencia; sobre nosotros no pesan ni pesarán, desde luego, presiones de profesionales de los medios, ni de políticos que parecen no entender nuestra función, no señores ministros, no debemos arriesgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez más, a ejercer la atribución del artículo 97, segundo párrafo constitucional, y propiciar que se cumpla de nuevo la sentencia de Horacio: “Parirán los montes con estruendo para dar a luz solamente a un ridículo ratón”. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro.

En los temas de competencia de este Tribunal, y legitimación del señor ministro Valls, para realizar la solicitud, estimo que no hay ninguna objeción, por tanto, los declaro superados.

Para participar en esta sesión han pedido la palabra los señores ministros Valls, Cossío, y Góngora Pimentel, yo hago una atenta exhortación a que nuestras primeras participaciones sean fundamentalmente de posicionamiento, y que si de esto deriva puntos de debate los centremos perfectamente bien, después de esta primera ronda de participación.

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, como lo ha expresado el señor ministro ponente en su proyecto, propone no ejercer la facultad de investigación esencialmente porque considera que no se dan los presupuestos necesarios para su ejercicio, pues en el caso –nos dice– no se está ante actos de autoridad directos que hubieran violado en forma grave garantías individuales, sino que se trata de actuaciones de particulares; agrega además que es necesario que el actuar de la autoridad se produzca al margen del ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas la autoridad, porque es cuando la alteración del orden constitucional se produce, por lo que no será materia de la facultad de investigación la actuación de la autoridad que se lleve a cabo dentro del marco jurídico de sus atribuciones y competencias, aun cuando exista un abuso en el ejercicio de éstas que de lugar a ciertas conductas perseguibles y sancionables, pues ello en todo caso –dice el proyecto– será materia de análisis a través de los medios de defensa que la propia Constitución establece para reclamar, investigar, sancionar, y en su caso reparar la violación de garantías; además, sin desconocer que los hechos de que se trata ocasionaron perturbación de la paz social y preocupación a nivel nacional e internacional –agrega el proyecto– ya están en conocimiento de esos hechos dentro de sus respectivas competencias diversas autoridades, entre ellas cita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que incluso ya emitió recomendaciones.

Lo anterior no lo comparto, pues en primer término el de la voz fue quien solicitó a esta Suprema Corte ejercer la facultad de investigación respecto de los hechos acaecidos el pasado 5 de junio en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, haciendo mía la petición de quienes dijeron ser los padres de los menores fallecidos; apoyando esta solicitud esencialmente en los siguientes razonamientos:

Primero. La convicción no sólo de que se trata de hechos cuya existencia es cierta, pues fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación nacional e internacionales, sino primordialmente, que dichos hechos pudieran constituir violaciones graves de derechos fundamentales de los infantes, en tanto se produjeron directamente sobre ellos. Así, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, así como de la prestación del servicio de guarderías, existe un marco constitucional, legal y de instrumentos internacionales que en el caso es relevante tener en cuenta tales como son el artículo 4° de nuestra Constitución, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, diversos tratados internacionales en derechos humanos, la normatividad en materia de guarderías, además precedentes de la propia Corte mexicana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se han tratado casos vinculados a los derechos de los niños y de las niñas y de todo lo cual se desprende el principio del interés superior de la infancia que junto con el derecho de prioridad, implica que las políticas, acciones y la toma de decisiones del Estado que estén relacionadas con los menores de dieciocho años, tienen que darse de tal manera que en primer término y antes de cualquier consideración se busque el beneficio directo del niño y del adolescente a quien van dirigidas; que por niño, deberá entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad, así como que las instituciones de bienestar social tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán actuar en sus respectivos ámbitos, viendo como tema prioritario el de los menores de dieciocho años. Así mismo, conforme al marco normativo aplicable al servicio de guarderías, éste debe cumplir con estándares estrictos, pues precisamente está a su cuidado y salvaguarda la integridad física y emocional de los niños.

En mi solicitud, se destacó también la opinión consultiva OC-17/2002 en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para la atención de los niños, el Estado debe valerse de instituciones

que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas, así como que el respeto del derecho a la vida en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas la de privación arbitraria de la misma, establecidas en el artículo 4° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

Por tanto, es ese interés superior de la infancia protegido constitucionalmente, la razón primordial para que la Corte determine el ejercicio de la facultad de investigación, ya que el Estado mexicano tiene el deber, la obligación constitucional de que se ejerzan todos los medios y vías legales existentes para salvaguardar dicho interés; entre ellos, esta facultad de investigación de violaciones graves de garantías encomendada constitucionalmente a este Tribunal, facultad de investigación que como reiteradamente ha sostenido este Honorable Pleno, tiene una naturaleza y fines distintos a otras vías que pudieran ejercitarse por los demás poderes y órganos del Estado y que debe ejercerse siempre que existan violaciones graves de garantías individuales; por consiguiente, difiere totalmente de las afirmaciones del proyecto, pues en primer lugar, sí estamos ante actuaciones y primordialmente omisiones de autoridades federales, estatales y municipales que produjeron la violación grave de garantías individuales de los menores que se encontraban bajo el cuidado de la guardería en cuestión, pues se trata de una guardería subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social, que debía cumplir con normatividades estrictas, y estar bajo permanente supervisión de que estas normatividades se cumplieran a cabalidad, pues de no ser así, en todo caso, no debió permitírsele continuar prestando ese servicio.

Es cierto que los lamentables hechos, al parecer, se originaron por un accidente, más sus consecuencias o efectos negativos, pudieron

haber sido mínimos, si las autoridades implicadas no hubieran incurrido en omisiones o negligencia respecto de la forma en que se estaba prestando dicho servicio. Desde el lugar en que se instaló la guardería –una bodega- las condiciones de seguridad existentes, puertas de emergencia, extintores, capacitación del personal para actuar frente a un siniestro, número de personal proporcional al número de infantes, etcétera, que indudablemente llevaron a que, ante el siniestro la capacidad de respuesta fuera rebasada con el consiguiente resultado al día de hoy, de cuarenta y nueve menores fallecidos y varios más lesionados, no sólo físicamente, sino psicológica y emocionalmente.

Luego, para mí, es innegable que no se está ante una actuación directa y voluntaria de autoridades que hubieran provocado el incendio, no, sino ante omisiones y negligencia que propiciaron los lamentables resultados que ese siniestro tuvo, cuando tenían la obligación constitucional de preservar ante todo la vida y el cuidado de los niños y niñas, y con sus omisiones, permisividad o negligencia no lo hicieron. Lo anterior por supuesto, confiere una entidad tal a los hechos que se constituye en violación grave de los derechos fundamentales de los infantes por parte de las autoridades implicadas en que se cumpla la normatividad aplicable, y por ende, un impacto social que no depende de que éste genere desorden o caos social, sino que, como se ha visto en los últimos precedentes, Puebla, Atenco, Oaxaca, en cada caso concreto deberá medirse tal impacto, así, considero que ante hechos como los ocurridos ese cinco de junio, derivados de las referidas omisiones y negligencia que atentaron contra el interés superior de la infancia, es indudable, no sólo la violación grave de garantías individuales, sino también la trascendencia y el impacto social que han provocado. Por tanto, contrario a lo que afirma la consulta, si los hechos que nos ocupa, no se consideran como omisiones exageradas o excesivas entonces ¿cuándo lo van a ser, cuándo lo serán? Asimismo, en el proyecto se afirma que como las autoridades en sus diversos niveles han actuado

para esclarecer los hechos, sancionar a quienes sean responsables, e incluso, brindando todo el apoyo a los menores afectados y a sus familiares, entonces, no se observa la existencia de situaciones que evidencien una abstención de grado superlativo, ni una abstención de actuar ante el siniestro. Esto, no lo comparto, ya que la actuación posterior que tengan las autoridades para responder a la situación, no es en sí misma la materia de la solicitud de la facultad de investigación que hice mía ante este Pleno, sino precisamente los hechos que generaron las violaciones graves de garantías individuales al no haberse prevenido en forma alguna que llegaran a ocurrir.

Al respecto en la consulta se señala, que lo dicho por el de la voz en la referida solicitud que formulé acerca de que, -transcribo- “Todo accidente es susceptible de evitarse, o bien de que sus resultados sean los menos nocivos, si se tienen las medidas de protección necesaria para actuar ante un siniestro, lo que comprende en el caso concreto, desde la idoneidad del lugar donde se instale una guardería, las condiciones de seguridad y la supervisión y vigilancia continua en su desempeño”. –Hasta ahí la cita-

Ello no constituye un elemento que vincule los hechos acaecidos y sus consecuencias, con un acto u omisión de autoridad.

Esta aseveración que hace el proyecto, me parece insostenible, pues, insisto, si no es imputable a las autoridades que suscriben contratos o convenios de subrogación para prestar el servicio público de guarderías, así como a todas aquellas autoridades que dentro de su ámbito competencial deben verificar condiciones de licencia de uso de suelo, protección civil, etcétera, la omisión o negligencia en el cumplimiento de todos esos aspectos y que derivaron en los lamentables sucesos, entonces ¿a quiénes es imputable?

Aclaro que lo anterior, es totalmente independientemente de las responsabilidades que puedan tener particulares a quienes se había

autorizado operar la guardería en cuestión, lo que para nada se minimiza, pero que efectivamente tiene sus propios cauces para investigarlos y en su caso sancionarlos, más, --insisto--, ese servicio no lo prestaban libre, particularmente, en forma particular, pues, sino en forma subrogada por el IMSS, a quien en principio le corresponde prestarlo, verificando por tanto el cumplimiento estricto de su operación y de lo contrario, debió rescindir tales contratos, por lo que no podemos sostener que los hechos ocurridos deriven exclusivamente de particulares.

Siendo por ende también inexacto lo aseverado en la consulta, en respuesta a un argumento que esgrimí en mi solicitud, de que este Alto Tribunal, se convertiría en un vigilante permanente, -así lo dice-, de las obligaciones de la autoridad administrativa, función que no le es propia, pues contrario a lo dicho en el proyecto, no se trata de establecer ninguna vigilancia permanente, de que las autoridades realicen debidamente sus funciones, sino que ante los hechos ocurridos el 5 de junio, derivados primordialmente de omisiones o falta de diligencia de las autoridades y que violaron gravemente los derechos de los menores afectados, esta Corte ejerza su facultad de investigación.

Corroborar lo anterior lo manifestado en los diversos informes que solicitó el señor ministro ponente, de los que destaco lo señalado en el informe de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que el aumento exponencial del riesgo en la guardería siniestrada, se debió a la conjunción de elementos o circunstancias multifactoriales, como el tipo de construcción en el que se instaló, que no correspondía al exigido para operar una guardería, el número del personal en proporción al número de menores, la capacitación de este personal, las salidas de emergencia, el tolerar o permitir el hacinamiento de material combustible en la bodega aledaña a la guardería, principalmente era utilizada para almacenar y acumular papel, admitir

o tolerar el funcionamiento de actividades mercantiles de riesgo, como la llantera y una gasolinería dentro del perímetro de riesgo exterior de la guardería, lo que con independencia de que las autoridades de los distintos niveles de gobierno federal, estatal y municipal sean en una mayor o una menor medida las responsables de que estos factores se presentaran, lo que para mí es indudable, es que sí tienen una vinculación directa y que generaron violaciones graves de garantías individuales a niños y niñas que se deben encontrar protegidos, y se encuentran protegidos constitucionalmente, en mayor medida, lo que sin duda tiene un impacto y relevancia nacionales.

Concluyo, ya la mayoría de este Pleno ha sostenido que la circunstancia de que otras autoridades u organismos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, actúen respecto de los mismos hechos ocurridos, no impide que esta Suprema Corte ejerza la facultad de investigación en cuestión, pues su naturaleza y fines son distintos, además, el artículo 97 constitucional en su segundo párrafo, en ningún momento condiciona dicho ejercicio a que no exista otra instancia o éstas no se ejerza paralelamente, como tampoco a que sólo deba ejercerse cuando habiéndose agotado los diversos medios e instancias establecidos para la salvaguarda de los derechos fundamentales, no se logre su cabal cumplimiento o su restauración, como lo afirma la consulta.

Sostenerlo así, conllevaría a que esta facultad fuera una ulterior instancia o medio de defensa, lo que de ninguna manera es aceptable ni encuentra fundamento constitucional alguno.

Por consiguiente, mi voto será en contra del proyecto y porque sí se ejerza la facultad de investigación prevista en el artículo 97, constitucional, como lo solicité a este Pleno hace veintidós días.

Muchas gracias señor presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señores presidente.

Yo también quiero manifestar de entrada que estoy en contra del proyecto; sin embargo, también me parece muy importante hacernos eco de lo que decía el señor ministro Aguirre: ésta es una discusión estrictamente técnica.

Yo entiendo también y comparto con el señor ministro Aguirre, el pésame que da a los familiares de las víctimas; en este caso me parecen sucesos muy lamentables; pero creo que los juzgadores, precisamente para estar con una objetividad de juicio, debemos entender los temas como nos llegan a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones fundamentalmente técnicas y jurídicas.

En este sentido, voy a dividir mi exposición en las partes siguientes: las razones por las cuales estoy en el proyecto; en segundo lugar trataré de esbozar por qué este voto que voy a externar en este caso de facultad de atracción, es congruente con otras votaciones que he emitido; me parece que éste es un elemento mínimo de congruencia que debemos mantener; en tercer lugar, por qué me parece que las razones por medio de las cuales debemos acercarnos a este asunto, se satisfacen para el ejercicio de la facultad del artículo 97; y finalmente, en términos del artículo 5º, del Acuerdo General 16/2007, trataré de señalar cuál es o cuál debiera ser a mi parecer, el objeto de la investigación.

En primer lugar, el proyecto propone estándares para el ejercicio de la facultad de investigación que a mi parecer son muy restrictivos, en el sentido de que justificarían el ejercicio de la facultad de investigación en tan pocos casos, que verdaderamente creo que la misma dejaría de tener sentido.

En segundo lugar, me parece que entre los estándares que se nos están proponiendo –y esto lo digo siempre con el mayor respeto a mi colega y amigo el ministro Aguirre, son internamente contradictorios, porque resultan de una combinación de criterios y argumentos que me parece tienen un grado de mezcla en su composición.

Finalmente, creo que los estándares emergen de un entendimiento de los derechos fundamentales que no comparto.

Una primera gran tensión en el proyecto, deriva del hecho de que afirme por un lado, que no se pueden sentar criterios generales y respecto de la oportunidad de investigar o no investigar en un caso concreto; y por otro, posteriormente por supuesto, acaba estableciendo dos criterios generales que aplica al caso concreto y usa para intentar justificar que los hechos bajo análisis, no justifica la puesta en marcha de la facultad prevista en el artículo 97, constitucional.

En efecto, en la página ciento veinticuatro, el proyecto plantea explícitamente la pregunta de: si de los precedentes de la Corte es posible extraer criterios generales; o bien, si el único criterio general que existe en la materia, es que no hay criterio general y que la decisión debe tomarse caso por caso.

Más adelante; sin embargo, en la página ciento veintinueve, analizados estos precedentes se concluye que la evaluación debe ser casuística.

Pero, a pesar de ello, el proyecto con posterioridad retoma algunos de los criterios anteriores, citados en los precedentes de Atenco y Oaxaca, por ejemplo; y el criterio de afectación a la vida en la comunidad y los usa como determinantes de la imposibilidad de investigar en el caso; es decir, los trata como estándares generales que justifica la no investigación, con independencia de las

características del caso concreto –características que poco antes se nos había dicho que debían ser determinantes-

La segunda cosa que no alcanzo a entender y que se introduce en el proyecto, es que se enfatice por una parte, en la página ciento veintinueve, que la facultad del artículo 97, es una facultad de carácter político que debe ser perfectamente distinguida de las tareas jurisdiccionales o facultades de carácter jurídico, encomendadas normalmente a otros órganos, jueces, ministerios públicos, etcétera, aun cuando posteriormente no se justifica; pero luego se justifica el no ejercicio de la facultad de investigación en el hecho de que hay actuaciones jurídicas en marcha.

¿Qué sucede entonces?, si se trata de una facultad “sui géneris” alejada de lo jurisdiccional, ¿qué relevancia tiene lo que esté sucediendo en otras instituciones y organismos?; no debería tener ninguna, según la elaboración que contienen las páginas ciento treinta y siguientes del proyecto, acerca de la naturaleza no jurisdiccional de la facultad de investigación.

Sin embargo, después el proyecto le da una importancia determinante al intentar justificar que no hay nada que permita la intervención de la Suprema Corte en el caso.

En cuanto al contenido de los estándares generales, que con independencia de sus afirmaciones iniciales el proyecto propone y aplica, a mí me parece que hay problemas serios, hay, -dice el proyecto- dos condiciones generales para que proceda ejercer la facultad de investigación del artículo 97, se desarrolla en la página ciento treinta y siete. Primera, que se trate de actos directos de autoridades públicas; y segunda, que se trate de violaciones graves de derechos fundamentales. Acerca del primer criterio, la condición de que sean actos directos de autoridad, se hacen afirmaciones que no puedo compartir, y brevemente cito: se dice, por ejemplo, y por

ejemplo, que las actuaciones relevantes deben ser exclusivamente de autoridades públicas, que si son actuaciones de particulares, el asunto debe ventilarse ante las autoridades ordinarias, por los medios policiales y judiciales ordinarios; de entrada, yo no veo en el proyecto cuál es el criterio que se maneja para distinguir qué es un particular y qué es una autoridad; esto es, cuándo una persona puede decirse que actúa en condición de autoridad, y cuándo en condición de particular, esto, en el caso concreto no es una cuestión menor, porque en el proyecto se da la afirmación central de que no hay necesidad de entrar a investigar el caso, porque no se cumple el requisito básico de que estemos ante actos de autoridad. Pero además, después se rectifica y se dice que en realidad no es obstáculo para mantener la decisión de no investigar el hecho, de que en el caso sí existan algunas actuaciones que son indudablemente de autoridad. En el propio proyecto, dicho criterio se desdibuja cuando se afirma que lo determinante es que en algunos casos la actuación de la autoridad es principal, y la de los particulares accesoria, y en otros es en sentido contrario, esto señalado en la página ciento setenta. En mi opinión es claro que en la mayoría de los casos imaginables, será una mezcla de escenarios en los que se entrecrucen autoridades y particulares, y el proyecto, me parece, debía decirnos cómo se distinguen unos de otros, o cómo tiene que evaluarse la preponderancia o importancia relativa de la actuación de unas y otras.

Se dice también que debe tratarse de casos en los que las autoridades actúan absolutamente fuera de su esfera de competencias; los casos de actuaciones que tienen una base legal, que pero por alguna razón son irregulares, -dice el proyecto en sus páginas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete- son irrelevantes a efectos del artículo 97, y por ende no ameritan el ejercicio de la facultad de investigación. En otras palabras, y esto me parece muy importante destacarlo, sólo la vía de hecho, sólo la actuación de autoridades de facto, fuera totalmente de la normatividad, ameritaría

la entrada en juego del artículo 97. Es difícil me parece, imaginar o aceptar este criterio, y adicionalmente compaginarlo con lo que hemos ya utilizado en otros precedentes; si sólo las actuaciones de las autoridades fuera de su esfera competencial, es decir, por parte de autoridades que en realidad no lo son, que por la vía de hecho afectan derechos fundamentales, ameritan investigaciones, serán muy pocos los casos en que esta Suprema Corte pueda intervenir. Me parece evidente que las violaciones graves de derechos que prevé el artículo 97 no pueden corresponderse con este criterio. Este criterio, adicionalmente me parece que tiene ahí un problema, o es contradictorio con el hecho de que en el proyecto se diga que las actuaciones relevantes de las autoridades pueden venir tanto de acciones como de omisiones, esto en la página ciento treinta y cinco. Dado que la omisión es un “no actuar” cuando se tenía la obligación de hacerlo, y que la obligación de actuar sólo puede derivar de una norma jurídica que dé a la autoridad determinadas facultades, resulta que uno de los presupuestos conceptuales para hablar de omisión, choca con el otro requisito que el proyecto exige para que el artículo 97 pueda entrar en funcionamiento; que se trate de actuaciones de autoridad pública, completamente fuera del ejercicio de su esfera de atribuciones.

Se dice en tercer lugar que debe ser una acción central y directa de las autoridades, sobre la base de una noción de causalidad, y una noción de fuentes de responsabilidad de las autoridades, respecto de lo que acontece en el mundo, que tampoco puedo suscribir. Por ejemplo, en la página ciento sesenta y siete se dice que para que pueda hablarse de una omisión relevante, a efecto de calificar un caso como investigable, tiene que tratarse y cito: “de una omisión exagerada o excesiva, que evidencie una abstención en grado superlativo”. Según el proyecto, la prevención de accidentes, riesgos y siniestros, queda fuera de las responsabilidades normales de las autoridades públicas; la existencia o no de medidas de protección necesarias para evitar ciertos daños, está fuera del tipo de

violaciones de derechos que pueden interesar a esta Corte, y sostener lo contrario -dice el proyecto- llevaría a convertir a este Alto Tribunal en vigilante permanente de las obligaciones de la autoridad administrativa.

A mi juicio, la prevención y el control están entre las responsabilidades centrales de las autoridades públicas y, además, no hay pendiente resbaladiza alguna que evitar.

El razonamiento del proyecto -me parece- incurre aquí en un “non sequitur”; el criterio de participación –y cito-: “directa, central y esencial de la autoridad no puede ser desarrollado ni sostenido del modo en el que el proyecto lo hace.”

Respecto del requisito de que sean violaciones graves a los derechos fundamentales, igualmente existen afirmaciones que, con el respeto que he manifestado, no puedo compartir. Se dice que lo negligente e imprudencial no puede ser nunca considerado grave –esto en la página 199-. Si esto es así, me pregunto qué sucedería en un caso en el que sin ejercer el control sanitario correspondiente, las autoridades competentes autorizaran la distribución y consumo de alimentos contaminados que provocaran la muerte masiva de personas.

Finalmente, en las páginas 171 y 172 se hacen unas consideraciones generales acerca de lo que son los derechos fundamentales o garantías individuales, como los llama nuestra Constitución, que me parece pueden tener un impacto restrictivo en la operación de las vías jurídicas para la protección de lo que nuestra propia Constitución contiene.

Se dice que las garantías individuales sólo pueden ser transgredidas por autoridades, puesto que no son limitaciones a los particulares. No puedo compartir ni lo primero ni lo segundo. Para poner un ejemplo:

¿acaso la libertad religiosa no es oponible a los particulares? El Estado, en este tipo de casos, ¿no tiene el deber de proteger a los ciudadanos contra ataques perpetrados en contra por sus creencias religiosas?

Finalmente, en este primer punto tengo que manifestarme en desacuerdo con la manera en que el proyecto evalúa los hechos del caso concreto y el modo en que se pronuncia sobre ellos. No entiendo, en principio, cómo se puede afirmar –y cito-: “que es un hecho notorio que tales sucesos no tuvieron como origen la actuación directa de autoridades; es decir, los hechos acaecidos no fueron producto de actos u omisiones de autoridades constituidas, elemento fundamental que caracteriza el ejercicio de la facultad de investigación”, fin de la cita de la página 163. No me parece que la Corte puede en una resolución de este tipo hacer afirmaciones que juzgan en realidad el fondo de los hechos y que en este caso exculpan o podrían llevar a exculpar directamente a aquellas autoridades cuya presunta vinculación con los hechos no puede ser decididamente descartada; vinculación además que está “sub judice” ante otras instancias a las que les compete establecer cierto tipo de responsabilidades.

Así, el proyecto afirma –como si ya se hubiera realizado la investigación- que, y cito: “los hechos materia de la solicitud fueron consecuencia de un siniestro, de un accidente consistente en un incendio.” Página 163.

Para mí es muy claro que si una determinada concatenación de acontecimientos es o no es un accidente o es o no una consecuencia de la actuación de ciertas personas o autoridades, no puede decirse ex ante, sino que en su caso será la conclusión de una investigación que ni siquiera hemos abierto. Una investigación cuya conveniencia y

pertinencia es precisamente el objeto de nuestra discusión de esta mañana.

No entiendo cómo se puede concluir en el estadio actual del caso, como se hace en la página 166 del proyecto, que –y cito–: “no se advierten actos centrales de autoridad; esto es, el corto circuito en el aparato de aire acondicionado fue finalmente un fenómeno imprevisible.” Fin de la cita.

Como yo decía, me parece muy importante mantener una congruencia en todos estos casos y no tratar de establecer soluciones personales, individuales o subjetivas, dependiendo del grado de gravedad que cada uno de nosotros mantengan en uno de estos asuntos; o de la percepción política o pública que se pudiera tener.

Por esta razón señor presidente, y en el posicionamiento general que usted nos pedía, voy a tratar de establecer una línea de continuidad entre este caso y otros anteriores, simplemente como lo decía también el ministro Aguirre, como un tema de conciencia personal.

Cuando discutimos la procedencia del caso “Oaxaca” el catorce de junio de dos mil siete, mantuve que los casos anteriormente resueltos, el “jueves de Corpus” o el “halconazo”, posteriormente el caso “Lydia Cacho” y finalmente el caso “Atenco”, podrían clasificarse en tres grandes tipos.

Un primer tipo en el que se presenta una violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales o derechos humanos de un grupo de individuos, sea esto por una acción o una omisión.

Un segundo tipo de casos en el que se trata de una violación a garantías individuales sin atender el número de personas, sino a la



manera sistemática y generalizada en que éstas se llevan a cabo. Es decir, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades o evitando su generalización.

Y un tercer tipo, en el que analizaríamos una violación de garantías individuales de una persona en particular a través de una acción u omisión concertada de las autoridades estatales, encaminadas a romper con los principios del federalismo y división de poderes, rectores del sistema jurídico constitucional.

Así, retomando la misma clasificación que he seguido consistentemente en casos anteriores, considero que en el primer tipo de casos caben los de Atenco y Oaxaca, en el segundo caso, el que hoy nos ocupa, y en el tercero el caso de la señora Lydia Cacho, como se llamó comúnmente a este asunto.

Sin embargo, lo que siempre he considerado común a todos los tipos de asuntos, es la necesidad de establecer estándares de racionalidad mediante los cuales podamos determinar ante qué tipo de hechos nos enfrentamos, esto es, como criterio de existencia y de qué magnitud son, como criterio de gravedad; para ello he sostenido que para determinar si procede o no el ejercicio de la facultad debemos distinguir dos momentos: a) El de la determinación de la existencia de indicios suficientes para poder estar en aptitud de iniciar o no el ejercicio de la facultad de investigación; y b) El de la investigación propiamente dicha que, naturalmente, pasa por un test de gravedad. En el primer momento, decía yo, debe hacerse un examen general de los materiales probatorios con los que se cuenta en el momento en que se evalúen los hechos denunciados, para ver si los mismos tienen una cualificación tal que los haga susceptibles de investigación.

Para tal propósito yo he seguido en sencillo estándar, mediante el cual revisaría la fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y

garantía bien fundada de los materiales probatorios, además de la eliminación de hipótesis alternativas y la verificación de que no existieran contra indicios o no refutaciones.

Asimismo, sostuve que debía elaborarse una hipótesis que a su vez se sometiera a las pruebas de la no refutación, la confirmación de las hipótesis derivadas, la eliminación de las hipótesis alternativas, la coherencia y la simplicidad, todos estos elementos mínimos de un método científico, dado que nos estamos refiriendo a hechos.

En el segundo momento sostuve, debiera determinarse con la mayor precisión posible, la gravedad de los hechos, las consecuencias que originaron con relación a la afectación efectiva de los derechos fundamentales y el grado de impunidad que pudo generarse con el objetivo de excitar a las autoridades a que ejerzan sus facultades.

Con la información que contamos, me parece claro que en el presente asunto se cumple con el estándar que he elaborado y aplicado sin excepciones en ocasiones anteriores, y que incluso ha quedado reflejado en la parte que se pudo hacer en el engrose en algunas resoluciones.

Claramente la gravedad de las violaciones no depende solamente de la cantidad de víctimas, ya que puede tratarse de una persona o de un número superior, tampoco de la cualificación de las mismas, pues puede irse desde lesiones, vejaciones, etcétera, hasta homicidios. La gravedad tampoco depende necesariamente y de manera exclusiva de la calidad de las autoridades o de los protagonistas de los hechos investigados, ya que no todos los abusos de alguna autoridad son susceptibles de ser investigados por la Suprema Corte mediante la facultad del artículo 97.

Me parece que la gravedad en este contexto se define a partir de la base de que las violaciones se cometen con la anuencia del Estado, y con el aparente respaldo del aparato administrativo gubernamental,

o si se quiere se trata de violaciones a los derechos fundamentales patrocinadas en forma anómala por el estado de derecho mismo.

La paradoja no es en este caso meramente lingüística, sino normativa y jurídica, pues implica la negación del sentido mismo del derecho, ya que quien aparentemente tiene la legitimidad democrática para ejercerlo mediante el otorgamiento de permisos y licencias administrativas a particulares, desvirtúa los fines del mismo, y lejos de proteger y hacer efectivos los derechos de las personas los desconoce.

En resumen, las condiciones necesarias y suficientes que a mi juicio se requieren para refutar como graves las violaciones de garantías individuales en el contexto del párrafo segundo del artículo 97, pueden resultar de la aplicación del siguiente test:

1°. Las violaciones han de cometerse a nombre o bajo la anuencia del Estado y con el aparente respaldo del derecho.

2°. Los protagonistas, sean estos directos o indirectos de las acciones u omisiones violatorias son -en un sentido amplio-, autoridades, puede tratarse de titulares de los órganos del Estado o de quienes están relacionados con ellos mediante delegación, líneas de mando, permisos o autorizaciones.

3°. Las violaciones deben de haber sido cometidas mediante una acción u omisión de forma organizada o sistematizada, o bien sin seguir ningún tipo de pauta.

4°. Los autores directos o indirectos pudieron haber actuado, o bien fuera de su marco competencial, o bien dentro de él, ya sea de forma anómala o extralimitándose en su uso.

5°. Como producto del ejercicio de la acción u omisión estatal, se originaron afectaciones concretas a determinados derechos

fundamentales y prestaciones de ciudadanos en rubros tales como la libertad, la seguridad o la igualdad.

En el caso concreto, voy terminando, me parece que esto se da claramente respecto de la guardería o de los hechos acaecidos en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora.

El primer requisito relacionado con la comisión de violaciones a nombre, bajo la anuencia del Estado y con el aparente respaldo del derecho queda satisfecho puesto que los hechos acaecieron en las instalaciones de una guardería subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social a la sazón, órgano descentralizado de la administración pública federal.

El segundo requisito referido a la calidad de las personas protagonistas de las acciones u omisiones se cumple también, dado que quienes autorizaron la instalación de la guardería y aparentemente supervisaron su operación y las medidas de seguridad están claramente relacionados con titulares de órganos del Estado mediante actos administrativos de permiso o autorización.

El tercer requisito relativo al tipo de actos de acción u omisión también queda satisfecho, en tanto que los hechos ocurridos están claramente relacionados con deberes jurídicos incumplidos que ocasionaron la tragedia de la que venimos hablando.

El cuarto requisito relacionado con la extralimitación de los límites competenciales queda cumplido en el caso, ya que autorizar algo que no debía autorizarse, dar por buenos los requisitos mínimos de seguridad en una guardería, etcétera, son muestras claras de extralimitación competencial.

Finalmente, el quinto requisito referido al resultado de afectación de derechos también queda satisfecho, ya que es público y notorio que

el producto de las acciones y omisiones referidas perdieron la vida alrededor de cuarenta y nueve niños inocentes e indefensos.

Creo que si llegáramos a ejercer esta facultad de investigación tendríamos que tener un objeto de investigación sumamente claro porque tampoco se trata de salir a ver allí qué cosas se encuentra uno, esto es un ejercicio de una facultad que bien puede ser considerada extraordinaria pero que sí requiere de un ejercicio jurídico puntual, porque como lo decía hace un momento el artículo 5º, de nuestro Acuerdo 16, prevé que a las personas a las que se les encomienda este mandato deben realizar estas actividades.

Yo he identificado ocho puntos que podrían constituir un objeto, no estoy más que expresando mi posición, y en caso de que se aprobara por mayoría de este Tribunal Pleno el ejercicio de la facultad, pienso que podría ser considerado por el mismo para efectos de ir constituyendo este mandato del Acuerdo 16.

Los requisitos, o mejor dicho los puntos del objeto que propongo son los siguientes:

Primero. Analizar el marco jurídico federal, estatal y municipal relativo al origen, establecimiento, operación y funcionamiento de los servicios de guardería.

Segundo. Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el IMSS con patrones que tienen instaladas guarderías en sus establecimientos.

Tercero. Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el IMSS con particulares, no patrones, para la prestación del servicio de guarderías.

Cuarto. Determinar el origen, contenido y cumplimiento del convenio de subrogación celebrado entre el IMSS y los particulares que prestaban el servicio en la Guardería ABC.

Quinto. Especificar qué autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social celebraron dicho convenio y sus competencias, así como el procedimiento que se observó para su otorgamiento, cumplimiento con la normatividad relativa al funcionamiento como guarderías.

Sexto. Investigar si las autoridades competentes, y aquí me refiero necesariamente a las federales, a las estatales y a las municipales, realizaban visitas de inspección y con qué periodicidad para verificar las condiciones de funcionamiento en la Guardería ABC, y en caso de hacer observaciones si se vigilaba el cumplimiento de las mismas.

Séptimo. Establecer la intervención de las autoridades del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora en relación con el otorgamiento de permiso de uso y licencia de funcionamiento como guardería de ese establecimiento.

Octavo. Identificar a las personas que participaron en los hechos calificados como graves, violaciones a las garantías individuales, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, y las demás que resultaran o pudieran resultar responsables.

Ésta sería una propuesta señor presidente en caso de que se lograra esta mayoría, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Creo que tiene usted esta propuesta por escrito señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sería posible que contaran con copia de ella todos los señores ministros, por favor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con gusto señor ministro. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. El proyecto propone declarar la improcedencia del ejercicio de la facultad de investigación de la Suprema Corte, en relación con los acontecimientos ocurridos el cinco de junio de dos mil nueve, en Hermosillo, Sonora, principalmente, porque considera que tales sucesos no tuvieron como origen la actuación directa de autoridades, ya que no fueron producto de actos y omisiones de autoridades constituidas, elemento fundamental que caracteriza la facultad de atracción. “Asimismo”, dice el proyecto, “porque sin desconocer la obviedad de los hechos en la importancia de las normas tuteladas de los derechos de las niñas y de los niños es inconcuso que no se justifique el ejercicio de la facultad prevista por el artículo 97, constitucional, porque se trata de hechos en los que se aprecia la intervención de particulares y solo de forma mediata a servidores públicos vinculados con las autorizaciones de carácter administrativo relativas al servicio de guarderías por conductas calificadas por las autoridades competentes como probablemente omisivas” (en la página doscientos tres).

No comparto el sentido del proyecto debido a que se advierte que no se están considerando los elementos más relevantes para establecer los presupuestos que justifican que esta Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Lo anterior, debido a que en el presente asunto se requiere investigar cuáles fueron los actos u omisiones continuados, derivados de las autoridades del Estado mexicano en el orden local y federal que provocaron que el derecho de seguridad social que representa el servicio de guardería se convirtiera en un riesgo constante e indigno que culminó con la imposibilidad de salvaguardar la integridad física y

moral de los menores fallecidos y de los que se mantienen con vida, pero con graves daños en su integridad física y psicológica.

Los ejes relevantes que permiten desarrollar una investigación que exponga los distintos grados de responsabilidad que pudieran demostrar la violación grave de garantías de todos los individuos vinculados con el caso, se concentran en los elementos que vinculan al Estado como obligado a respetar y cumplir con las prestaciones de seguridad social de sus derechohabientes en condiciones adecuadas, que permitan el desarrollo eficaz de las políticas públicas en la materia del cuidado de los niños y niñas. Es así, que al tratarse de guarderías subrogadas a particulares existía la responsabilidad de mantener las mismas condiciones de seguridad que se exigen a otras estancias que también se dedican al cuidado de niños. De la misma forma, es relevante investigar, en razón de la prioridad del interés superior del menor, si a partir de la conducta continuada de un concierto de autoridades que aparentemente no cumplieron con la normatividad de protección civil elemental, -entre otras-, hubiera sido probable evitar la muerte de cuarenta y nueve niños, entre la edad de seis meses y cinco años de edad, así como la afectación en la integridad física y psicológica de los niños que requieran atención médica y que vivieron esta terrible experiencia; de los trabajadores que se encontraban en el edificio y por supuesto de los padres afectados. Igualmente, porque resulta necesario saber, si a todos los menores que no presentaron quemaduras se les realizó una valoración médica adecuada e inmediata que permitiera confirmar que no padecerían daños colaterales a causa del incendio, en razón de que en algunos medios informativos se ha señalado que existe inconformidad en el tratamiento que se brindó a menores, que en un primer momento no mostraron daños visibles. Bajo esta perspectiva, tenemos que uno de los principales motores de la facultad de investigación de esta Suprema Corte se concentra en identificar las causas que pudieron haber provocado la violación grave de garantías de las personas involucradas en el lamentable suceso, toda vez que



ello guarda estrecha relación con el cumplimiento efectivo de las políticas públicas destinadas a la protección y cuidado de la infancia, lo cual representa un derecho o garantía individual vinculada con el derecho a la seguridad social y salud de los niños y niñas.

El proyecto también manifiesta que la facultad de investigación, no puede ejercerse por la sola circunstancia de que algunos padres de los menores afectados hayan señalado no tener confianza en las autoridades investigadoras, ya que en caso de que tales autoridades no actúen conforme a derecho –dice el proyecto- tal actuación o negligencia, serían la pauta al ejercicio de la investigación, páginas 203 y 204.

Tampoco se comparte tal afirmación, debido a que los padres o cualquier ciudadano, tienen la libertad de manifestar su percepción de las autoridades involucradas con el caso, y si bien es cierto que la desconfianza no puede considerarse como un argumento que justifique el ejercicio de la facultad de investigación, sí nos permite dimensionar la naturaleza del asunto, y la necesidad de ejercer una medida que contribuya al deber de investigar y demostrar, si con la actuación u omisión de autoridades, se presenta la posible violación grave de garantías como un mensaje de persecución a las posibles conductas ilícitas por parte de los funcionarios que representan al Estado.

Igualmente, con la investigación de esta Suprema Corte de Justicia, se permite promover la exigencia de la reparación del daño inmaterial por parte del Estado, ante el probable incumplimiento de su deber, y obligación de tutelar los derechos y garantías fundamentales de las personas como individuos y en la colectividad, debido a que se permite que se compense una afectación, ya que se permite manifestar la realidad de los hechos, y su carácter ilícito en aras del derecho a la verdad, que se proyecta hacia las personas afectadas, y

hacia la comunidad en su conjunto, derecho a la verdad que ya hemos sostenido en algunas otras ocasiones.

Es por esto, que no es necesario esperar que las investigaciones lleguen a ser negligentes o desapegadas a derecho para que esta Suprema Corte ejerza su facultad de investigación, porque además de que guarda una naturaleza distinta de los otros órganos investigadores, es el propio proyecto el que considera que la actuación negligente, no es materia de investigación conforme al segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, el proyecto justifica su sentido en otros argumentos, entre los cuales se destacan los siguientes: el primer argumento señala que los hechos ocurridos obedecieron a un siniestro, a un accidente, en el que están involucrados particulares, y probablemente autoridades vinculadas con la autorización y prestación del servicio de guardería, lo que no se ubica en la facultad establecida en el artículo 97 de la Constitución Federal, páginas 169 y 170.

No se comparte el argumento, debido a que si bien es cierto que el accidente es un suceso eventual e involuntario, lo cierto es que en el presente caso, se presentaron consecuencias que se agravaron a partir del incumplimiento de la normatividad elemental de Protección Civil, entre otros ordenamientos, que derivó de la continuada negligencia de diversos actores responsables de verificar la seguridad de la Guardería ABC.

En este sentido, se debe investigar si existió una continuada vulneración del beneficio de las políticas públicas encomendadas a funcionarios con nombre propio y cargos dedicados a la protección de los menores, toda vez que el resultado del accidente debe ser investigado para determinar si con su negligencia u omisión se mantuvo en constante riesgo a los menores y se propició que ante el

siniestro no pudieran salvarse sus vidas o integridad física y psicológica.

Cabe destacar -y esto ya se nos informó- el Informe de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, del cual se advierten datos que nos permiten considerar que sí existen autoridades responsables de las consecuencias del accidente, que de acreditarse, sí constituirían una violación grave de garantías individuales, en razón de los lamentables fallecimientos y afectaciones en la salud de otros menores

En este Informe -al que ya no me voy a referir, porque algún otro señor ministro lo refirió con todo detalle- se precisa el esquema vecinal comunitario subrogado por un particular destacando que en el interior de la guardería se presentó el incumplimiento de un adecuado flujo de evacuación, los extintores se encontraban inmanejables, hubo evacuación mal calculada, etcétera.

Llamó mi atención lo dicho en el Informe en el cual se reconoce que el riesgo de la guardería se fue elevando de manera paulatina, pues las amenazas externas fueron apareciendo de manera sucesiva, por lo que concluyen que las condiciones que presentaba la guardería se consideraban un riesgo excesivo.

Existen otros elementos de este tipo que destacan el constante riesgo en el cual se encontraban los menores.

De lo anterior podemos advertir, sin entrar en el fondo del asunto, que las consecuencias del accidente ocurrido en el inmueble antes descrito, probablemente se agravaron a partir de la negligencia continuada de diversos actores, que no solamente corresponden a los particulares encargados de la guardería subrogada, sino también son responsables directas las autoridades encargadas de vigilar el correcto funcionamiento de este programa de seguridad social en beneficio de los niños y niñas hijos de derechohabientes.

Únicamente como ejemplo se puede mencionar la relación jerárquica que deriva del Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, el Consejo Consultivo Delegacional, la Coordinación de Guarderías, la Delegación del Estado de Sonora, entre otras, así como distintas autoridades locales que se encargan de atender los servicios de salud y la protección civil del servicio de guarderías subrogadas.

Es, por estas consideraciones que no comparto el argumento del proyecto que considera que al ser un accidente, no cabe la posibilidad de que esta Suprema Corte ejerza su facultad de investigación para acreditar si hubo o no violaciones graves a las garantías individuales.

El segundo argumento del proyecto, consiste en afirmar que las autoridades tanto federales como locales han llevado a cabo diversas diligencias, y han adoptado una serie de determinaciones a fin de esclarecer los acontecimientos, y en su caso, fincar responsabilidades penales o incluso administrativas.

A esto -se agrega en el proyecto- que se han adoptado medidas para apoyar tanto médica, psicológica y económicamente a los padres de los menores afectados. (Páginas 173 y 174).

No se comparte el argumento anterior del proyecto, para que sirva para justificar el no ejercicio de la facultad de investigación, debido a que las diligencias antes citadas no son de la naturaleza de la facultad de investigación que el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal contiene, toda vez que la naturaleza y alcance de esta última, permite que únicamente sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano facultado para declarar si hubo o no violaciones graves a las garantías individuales, lo cual no puede ser reconocido por el trabajo de diversos órganos de vigilancia, si algunas de las autoridades que están interviniendo, han dicho que se

violaron tales y cuales artículos de la Constitución, no pueden decir que se ha hecho con violación grave de garantías individuales, porque eso solamente lo puede decir la Suprema Corte, por eso, en ciertas ocasiones, se ha peleado mucho para que se quite eso de “violación grave de garantías individuales” en algunos asuntos.

El tercer argumento del proyecto determina que los hechos acaecidos ya son motivo de averiguación por parte de diversas autoridades: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la República, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Secretaría de Gobernación, —pagina ciento setenta y cinco—, tampoco se comparte, que el argumento anterior, sirva para justificar el no ejercicio de la facultad de investigación, por las razones antes descritas, y porque destaca la diferencia de las competencias de otras autoridades que investigan los hechos y que se desarrollan con líneas vinculadas a sus facultades.

Para el caso el Procurador General de la República, resulta claro que las bases constitucionales de su actuación, se encuentran en los artículos 21, 102 apartado A, 105, 107, 119 de la Constitución Federal, destacando principalmente que su competencia se dirige primero, a la persecución ante los tribunales del orden federal; segundo, la solicitud de las órdenes de aprehensión contra los inculcados; tercero, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; cuatro, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; quinto, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine; por tanto, no puede considerarse que la naturaleza del trabajo de la Procuraduría General de la República, produzca los mismos efectos del dictamen que deriva de la facultad de investigación que determina la existencia o no de violación grave de garantías individuales. Sobre esto tenemos una tesis del Tribunal Pleno que habla de este tema.

De manera similar, el trabajo del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en sus informes y recomendaciones, constituyen un dato relevante para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no resulta un obstáculo para que este Alto Tribunal determine sus propias líneas de investigación, que le permitan ejercer su facultad de calificar la gravedad de la violación de garantías individuales.

En estas condiciones, es posible afirmar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ejercer su facultad de investigación, en razón de que: primero, se requiere investigar cuáles fueron los actos u omisiones continuados derivados de las autoridades del Estado mexicano, en el orden local y federal, que provocaron que el derecho de seguridad social, que representa el servicio de guardería, se convirtiera en un riesgo constante e indigno que culminó con la imposibilidad de salvaguardar la integridad física y moral de los menores fallecidos y de los que se mantienen con vida, pero con graves daños en su integridad física y psicológica.

Segundo. Es relevante investigar si a partir de la conducta continuada de un concierto de autoridades que aparentemente no cumplieron con la normatividad de protección civil elemental, hubiera sido probable evitar la muerte de 49 niños, entre la edad de 6 meses y 5 años de edad; así como la afectación en la integridad física y psicológica de los niños que requieren atención médica y que vivieron esta terrible experiencia, de los trabajadores que se encontraban en el edificio y por supuesto de los padres afectados.

Tercero. Se requiere promover la exigencia de la reparación del daño por parte del Estado, ante la negligencia del probable incumplimiento de su deber y la obligación de tutelar los derechos y garantías fundamentales de las personas como individuos y en colectividad, principalmente los niños y niñas, así como el cumplimiento del derecho a la verdad que se proyecta hacia las

personas afectadas y hacia la comunidad en su conjunto, que debe tener ese derecho de saber qué paso, el derecho a la verdad.

Cuarto. Un accidente que provoca las lamentables consecuencias que se presentaron en la Guardería ABC, debe ser exhaustivamente investigado, para determinar si existió o no responsabilidad del Estado, derivada de la acción u omisión negligente de sus funciones.

Cinco. La Existencia de otras investigaciones por parte de autoridades que ejercen su competencia, no es obstáculo para que este Alto Tribunal indague sobre los hechos ocurridos en la Guardería ABC; toda vez que su dictamen no es jurisdiccional y por ello sus resultados pueden identificar los nombres y las funciones de las autoridades que hubieren tenido ingerencia y decisión en la vigilancia y funcionamiento digno del servicio de seguridad social de guarderías subrogadas.

Una vez expresado lo anterior, únicamente concluyó que no comparto el sentido y Consideraciones del proyecto, en razón de que considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí debe ejercer la facultad de investigación reconocida en el segundo párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para indagar sobre la verdad de los hechos ocurridos el pasado 5 de junio de 2009, en Hermosillo, Sonora, en la Guardería ABC, en la que lamentablemente fallecieron 49 menores y fueron afectados física y psicológicamente otros niños y niñas entre la edad de 6 meses y 5 años de edad.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente.

Como los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, quiero manifestar también mi más profundo sentir y reciban los familiares de los niños fallecidos mis condolencias.

Estas pérdidas nos ponen hoy en la más Alta Tribuna Judicial del país, la discusión de las condiciones en las que queremos que se desarrolle nuestra infancia; las condiciones en que sus derechos deban tutelarse y la forma en la que el Estado debe intervenir para estos efectos.

Reconozco muy sinceramente la labor realizada por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, durante el periodo de receso de esta Institución y valoro igualmente la disposición de su equipo de trabajo, pero sobre todo lo que acaba de manifestar y expresar en su exposición que ésta corresponde a su posición y corresponde a su más íntima convicción; sin embargo, respetuosamente, yo no comparto el sentido del proyecto ni las Consideraciones.

En efecto, como se ha venido señalando a lo largo de toda la experiencia de la Novena Época, en materia de la facultad de investigación, experiencia que por cierto es magníficamente sintetizada en el proyecto que hoy nos ocupa, estamos ahora mismo ante la admisión del ejercicio de esta facultad, en este punto el primero de mi disenso respecto del proyecto del señor ministro, es el que él considera o la considera como una facultad política y no jurisdiccional, sólo estaría de acuerdo con él en cuanto al aspecto estrictamente material, pues la intervención de esta magistratura constitucional la hace un instrumento de defensa del orden constitucional. Esa perspectiva es el origen del resto de los argumentos por los cuales no comparto el proyecto, pues del concepto que se tenga de esa facultad depende en mucho todo lo demás; es decir, si solamente se considera como lo hace el propio proyecto que esta facultad es de orden político para investigar hechos que actualizan responsabilidades en diversas vías, como la



penal o la administrativa que ni siquiera tiene el alcance de dictar recomendaciones que cito, la página 202 del proyecto, “no debe tener como fin declarar lo que es de público conocimiento, sino que debe ser un instrumento para deslindar las responsabilidades de aquellas autoridades que hayan incurrido en una violación grave de garantías” en ese sentido estaría yo de acuerdo absolutamente con los argumentos que esgrime el ministro en el documento que revisamos. Sin embargo, en mi opinión esto no es así, como lo he venido manifestando en diversas oportunidades en las que hemos revisado el ejercicio de esta facultad, estamos ante un verdadero mecanismo de defensa de la Constitución, dentro de los diversos medios de control constitucional que la propia norma fundamental establece y en consecuencia, nuestra labor debe atender a lo que marca la propia Constitución, esto es: realizar una investigación sobre hechos que pudieran dar lugar al reconocimiento de que han existido violaciones graves a las garantías individuales, bajo esa premisa, esta Suprema Corte, ha señalado en los precedentes que el señor ministro Aguirre señala en el proyecto, que son dos como lo dice, los presupuestos de procedencia para el ejercicio de esta facultad, presupuestos que bajo los propios argumentos del proyecto yo encuentro que se satisfacen en el caso concreto. Estos requisitos como se señala en la foja 148, consisten en: hechos que puedan constituir una grave violación a las garantías individuales, referida a hechos graves, entendidos como aquellos que tengan un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, sea por actitudes omisas, negligentes o dolosas, asumidas por las autoridades constituidas y es precisamente esa actitud de la autoridad la que debe constituir el motivo fundamental de la violación grave de las garantías individuales de una persona o sector en lo particular o generalizado de una población, que además, cito la página 174, “sean consecuentes a un estado de cosas y afecten el orden público y la paz social”. Este requisito como lo describe claramente el señor ministro a fojas 174 de su proyecto, en mi

opinión, sí satisface debido a que como se establece en la misma consulta, el incendio ocurrido en la Guardería ABC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora y las consecuencias generadas, -dice el propio proyecto- indudablemente impactaron profundamente en la vida de los padres y en las familias de los menores fallecidos y lesiones, causando una enorme afectación emocional y afectiva, así como que lastimaron a la sociedad mexicana, generando una gran conmoción y rompiendo la tranquilidad del país” fin de la cita. Lo que para mí es más que suficiente para tener por satisfecho el primero de los requisitos, pues contrariamente a lo que se señale en el proyecto estos lamentables hechos particularmente la pérdida de vidas de infantes, son motivo para que este Alto Tribunal, tenga por acreditado el primero de los requisitos para el ejercicio de esta facultad, lo que conlleva igualmente a que no pueda compartir los argumentos de la consulta, que se dirigen a señalar que, a diferencia de otras ocasiones en que esta Corte ha determinado el ejercicio de esta facultad, los sucesos no derivan de actuaciones u omisiones de autoridades constituidas, sino que en este caso –cito la página 166 del proyecto– los hechos y sus consecuencias fueron producto de un siniestro, de un accidente, en el que están involucrados particulares – cito la página 169– del que no se advierten actos centrales de autoridad, de un fenómeno imprevisible, y que además la facultad que el segundo párrafo del artículo 97 constitucional confiere a la Suprema Corte, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, está limitada al análisis de modo directo de los actos de autoridad, incluso en aquellos casos en que tales actos de autoridad estén vinculados con actos de particulares, pues cuando se aduce o se habla de violaciones a las garantías individuales, esto lleva implícito que el agente directo responsable de esa violación es una autoridad, lo que implica que sin esa característica el caso que nos ocupa no demuestra la actualización del presupuesto fundamental del ejercicio de la facultad de investigación. Fin de la cita.

No puedo compartir esas consideraciones, pues estimar que lo ocurrido obedeció solamente a un siniestro, a un accidente, en el que están involucrados particulares, lo que en todo caso se ubicaría en el campo propiamente del derecho penal y de la responsabilidad administrativa, en mi opinión, vacía absolutamente de contenido el ejercicio de la facultad de investigación establecida en el artículo 97 de la Constitución Federal.

En la misma consulta, citando los antecedentes remotos de los hechos ocurridos, la que me otorga, en mi opinión, la razón a este respecto, al señalar que, cito: “el siniestro ocurrido en la Guardería ABC, involucra actos y omisiones de algunos servidores públicos que probablemente sean calificados por las autoridades competentes como faltas administrativas y conductas delictivas.” Esto está en la página 200 del proyecto; con ello, en mi opinión, se pone de manifiesto que no se trata únicamente de considerar los hechos ocurridos en la Guardería ABC el día 5 de junio del 2009, sino de analizar lo ocurrido con anterioridad a esos hechos y lo que también ocurrió posteriormente, pues la probable violación grave a las garantías individuales de los niños y de las niñas, de los padres, demás familiares, de las madres y de los trabajadores de la Guardería, quizá no se dio a partir del incendio de la Guardería, sino que éstas ocurrieron incluso desde el momento en que se subroga el servicio de guardería y en los momentos en que se siguen a ese hecho, como de los informes se desprenden, requeridos por el ministro ponente.

En efecto, como se señala por la Procuraduría General de la República, al rendir su informe, –página 24 del proyecto– las personas involucradas, y cito textualmente: “Desde el año 2001 hasta el 2009 indebidamente solicitaron y promovieron el otorgamiento de un servicio subrogado para guardería infantil por parte del IMSS, participando de manera indirecta en la celebración de contratos y

convenios de subrogación del servicio de guardería infantil que otorgaban de manera indebida diversos servidores públicos de ese Instituto, para el funcionamiento de la Guardería ABC, S.C., no obstante que los hoy inculcados tenían pleno conocimiento de que no se cumplía con las condiciones mínimas necesarias para brindar la seguridad a los menores de edad, y derivado de esos indebidos otorgamientos a la postre, indudablemente, trajeron como consecuencia la muerte de diversos infantes.” Fin de la cita del Informe de la Procuraduría General de la República.

Efectivamente, se deben investigar estos hechos con la finalidad de establecer si existió la violación de garantías que se presume se generó por el hecho mismo de que se operó bajo circunstancias de imprevisibilidad e inseguridad para los menores, un servicio que es público, que implica el ejercicio de derechos sociales constitucionales, y en el que se cuestiona si el Estado previó estructuralmente la integridad de la defensa de los derechos involucrados, particularmente de los menores de edad.

Otro hecho que confirma lo anterior es el relatado en el propio proyecto a fojas 13 y sucesivas en las que se señala que desde el veintiséis de julio del año dos mil cinco, el Jefe de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS por medio del oficio que se cita, le formula al representante legal de Guarderías ABC, S.C. diversos requerimientos entre ellos que se requiere dice este oficio. De instalar una puerta de dos metros de ancho libre y dos metros diez centímetros, altura mínima, tipo abatible de doble hoja, salida de emergencia. Instalar puerta de seguridad con barra de empuje abatible, e instalar puerta de seguridad con barra de empuje abatible al exterior de un metro de ancho, mínimo en las Salas de Lactantes “C” y en los patios de juego. Plafones, se deben construir los plafones existentes en salas de usos múltiples a maternales con material no combustible, debido a que actualmente tienen instalado un plafón a base de lona plástica tipo carpa y es un material

altamente combustible. Aislamiento, el techo del inmueble carece aparentemente del material aislante, por lo que se les solicita aislar y así proporcionar un clima confortable a los menores en la unidad. Equipos de acondicionamiento de aire; el inmueble cuenta con una máquina de aire acondicionado instalada sobre el muro de calle de ferrocarriles y de red de ductos, las cuales no están en operación, se les solicitó reparar o sustituir el equipo en virtud de que las condiciones de confort de la sala de usos múltiples no son aceptables, y en este momento recuerdo, en la solicitud del señor ministro Sergio Valls, que contrasta enormemente en una reproducción que hace con este oficio que les envía este Jefe de Prestación de Servicios a la guardería y cito textualmente la solicitud de la Facultad de Investigación del ministro Sergio Valls, dice: “al día siguiente... -no obstante este oficio que estoy leyendo y que obra en las fojas trece del proyecto del señor ministro Aguirre, dice el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Daniel Karam, y cito textualmente la solicitud del ministro Valls- “...al día siguiente, el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Daniel Karam, aseguró que la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, cumplía con los lineamientos en materia de seguridad, pero por la tarde matizó y señaló que la estancia aparentemente estaba dentro de lo que señala la normatividad correspondiente. Hechos que entre otros que se citan, como el presunto ocultamiento de datos por parte de algunas autoridades, por sí mismos hacen presumir que previo a los hechos ocurridos y con posterioridad a ellos, hubo intervención de diversos entes públicos en los tres niveles de gobierno, que pudieran ser la causa que aquí se analiza y que deben dar lugar a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice la investigación cuya facultad establece el artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna para determinar si esos hechos constituyen violaciones graves a las garantías individuales. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Mi participación señor presidente, señores ministros, la haré tratando de ceñirme a lo que se nos ha invitado, a tener en principio un posicionamiento en lo general en relación con el proyecto que nos ha presentado el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ya hemos escuchado algunos de ellos, ya son varias y son varios que coinciden en el sentido. Yo no me aparto de esa coincidencia, yo también coincido en no compartir la propuesta que hace don Sergio Salvador. Esta disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, es y no es, habré de decirlo, tampoco para ustedes desconocido al escucharlo de mi parte, en tanto que ha sido una cuestión, una constante también en mi percepción.

Una de las atribuciones constitucionales más importantes que se han establecido para su ejercicio, en todo el ejercicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1917.

Es una atribución en su redacción, acto sencillo, complicadísima para su ejercicio, trascendente definitivamente en caso de que esta llegue precisamente a ejercerse, a ejercitarse.

Dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.” (Punto)

Esta atribución, yo he sostenido constituye con otra del artículo 107 de la propia Constitución, son de las atribuciones más fuertes en un control político-constitucional de la actuación de las autoridades, de los poderes públicos más importantes. Por lo tanto, es muy difícil de concretar, no es fácil concretar, pero también esa dificultad, pues no nos puede llevar a dejarla de lado. Es de tal naturaleza esta atribución que son más los “nos” que los sí”, no tiene una reglamentación legislativa para su ejercicio, hasta hace poco mereció un Acuerdo de este Tribunal Pleno que reglamentó y fijó reglas para su ejercicio, no genera una decisión con fuerza vinculante, no es una sentencia, se dice a veces que es un dictamen, se dice a veces que, pues es una opinión, se habla a veces que es una mera opinión la que se señala. Sin embargo, esta facultad tiene un gran sentido para este órgano, este máximo órgano jurisdiccional, Aquí entran también otros factores, y no podemos soslayarlo en tanto que como producto, como producto cultural-humano, tiene sus perfecciones y sus imperfecciones, su tratamiento metodológico-científico, hemos escuchado la participación del ministro Cossío, en donde con una pureza y un rigor metodológico-científico, ubica estándares, ubica test, hace propuestas, de acuerdo, dándole un rigor científico a esta atribución. Sin embargo, lo cultural-humano está presente, y está presente en las confianzas y en las desconfianzas, ¿de quiénes? De los gobernados, de los ciudadanos, de los habitantes de este país, que en función de confianzas y desconfianzas, le han dado el valor y el mérito a esta atribución. Ya se señalaba aquí, que a veces se confunde esta atribución con una decisión de carácter jurisdiccional, y se buscan resultados de otro tipo, se buscan resultados sancionadores típicos o de consecuencia jurídico-civil típica o administrativa-típica, y en este caso no, y eso me ha llevado en algunas ocasiones, perdón la primera persona, pero me ha llevado a pensar que ha sido una decisión del Legislativo no reglamentarla por esa vía, para no constreñirla, para dejar a la Corte en esa apertura y en esa aptitud de que lleva a cabo una investigación de la más alta

naturaleza, del más alto rango, en tanto que están en juego la protección de derechos fundamentales, de garantías individuales, y solamente para determinar si existieron o no existieron, sin hacer un pronunciamiento que tenga la fuerza vinculante de una consecuencia de otro orden. Es particularmente una situación mucho, pues, muy interesante, no compartida por muchos, inclusive, que tenga este carácter, es más algunos de los “nos” son los que sirven precisamente para tratar de dejarla de lado; Para qué investigamos, para qué se llega a la investigación, si no se va a llegar a nada. Se va a llegar a mucho, y la sola investigación, en muchos de los casos, tiene ya efectos reparatorios sobre todo cuando se trata de violación de derechos fundamentales, habemos quienes también coincidimos en que esto es otro medio de control político constitucional de la actuación de los servidores públicos.

Otra vertiente que tiene, que es otro mecanismo de derecho a la información, aquí hablamos ya de búsqueda de la verdad, de la verdad como tal, de la verdad que quiere saber y conocer la sociedad respecto de actuaciones que han producido consecuencias tales como son: violaciones graves, graves violaciones de derechos fundamentales, graves violaciones de derechos o garantías individuales, como los llama la Constitución, eso de suyo ya es suficiente, desde mi punto de vista, para que tenga una situación cualificada diferente y también propiciatoria de otro tipo de regla, de otro tipo de percepción y de otro tipo de interpretación de su alcance. Yo entiendo, puede haber un alcance restrictivo, muy ortodoxo en el sentido de que no tiene una consecuencia, no tiene un procedimiento, para qué llegamos a él si no va haber una consecuencia, un tanto es la visión, ¡vamos! Rigurosa del proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, ha sido su posición, para qué llegamos allá si no tenemos todo esto, nosotros, algunos otros, pensamos precisamente con base en estos nos que yo decía, precisamente en lo contrario.



Por qué se viene a la Corte a pedir ¡ojo! Muchas veces viene el Legislativo, hemos dicho, viene Comisión Permanente o vienen las dos Cámaras en Pleno, ¿Por qué vienen si saben que no tenemos reglamentación, que no ha salido de ellos, por qué vienen si saben que no vamos a emitir una sentencia? ¿Por qué vienen si no tenemos un procedimiento? Por confianza, confianza en qué, en una decisión del más Alto Tribunal por la autoridad moral que puede tener al hacer un pronunciamiento de decir: Sí existieron violaciones graves a las garantías individuales.

Hemos dicho y hemos avanzado en ello y en consecuencia las autoridades tendrán la obligación de actuar sin que la decisión de esta Suprema Corte, lo lleve a constreñirlo o a vincularlo con la fuerza de una sentencia.

A través de esta investigación, --y por eso yo estoy convencido que debe hacerse--, es necesario exponer a la sociedad civil en el caso concreto, todas las personas que estuvieron en torno de estos lamentabilísimos hechos, la verdad, la verdad de estos hechos si fueron propiciados directa o indirectamente por acción u omisión, por ¿Quiénes? ¿Cómo? ¿A través de qué mecanismos? ¿En virtud de qué regulación? ¿Cuáles son los defectos normativos? Y tenemos nosotros suficiencia, hablando de normas, tenemos un caudal normativo que justifica nuestra presencia, solamente por tratarse de niños, por tratarse de menores, hay un caudal nacional e internacional para entrar justificadamente si se quiere en el tema exclusivamente de procedencia en el ejercicio de esta investigación constitucional, para investigar absolutamente todo lo relativo a estos hechos, con las particularidades que tiene esta facultad de atracción, de investigación.

Se dice, se nos dice también, que esta Suprema Corte de Justicia sólo debe de conocer de violación de derechos fundamentales perpetradas por los poderes públicos y no por los particulares, esto

ya los compañeros, algunos de los compañeros que se han encargado, pues de controvertirlo, esta misma Corte se ha pronunciado, en otros casos, sí, en juicio de amparo, en relación a esta posibilidad de violación de garantías individuales, inclusive tratándose de entre actos de particulares, tenemos violaciones al 14 constitucional, inclusive, las dimensiones de la tutela al 14 constitucional en función de que debe ser respetado, no solamente por autoridades, sino también por particulares.

El documento que yo tenía, al que no he dado lectura, es en relación con cada uno de los puntos, ¡vamos! Se ha dicho, es una expresión técnica, sí definitivamente, tengo una expresión técnica, cabal y puntual para cada uno de los pronunciamientos del proyecto.

Sin embargo, por todas estas circunstancias; por los derechos fundamentales que están en juego; por las posibilidades constitucionales y legales que tenemos; por la obligación que tenemos frente a la sociedad para que se conozca la verdad –así lo dijimos en Atenco; así lo dijimos en Oaxaca; así lo dijimos el “Jueves de Corpus”; así lo hemos venido diciendo-: el simple hecho de que la sociedad conozca la verdad, es suficiente para que la Suprema Corte intervenga en esta investigación constitucional del más alto rango; en el caso, el mérito lo tiene este asunto, que esta Suprema Corte de Justicia debe de participar definitivamente en esta investigación, independientemente de que en forma paralela las autoridades en sus niveles competenciales ordinarios vayan trabajando; que participe la Corte también, en tanto que, bien se ha dicho aquí ya: ninguna de las otras instancias es la que tiene la posibilidad constitucional de decir si hay o no violación grave de garantías individuales; ¿quién es la única que puede hacerlo?, la Suprema Corte de Justicia, con toda la autoridad moral que la Constitución le ha otorgado en el ejercicio de esta atribución del artículo 97, constitucional.

Respetuosamente, no comparto el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, muchas gracias.

Voy a ser muy breve: en primer lugar quisiera unirme a las condolencias que han expresado mis compañeros ministros, para todos los padres, los familiares de los niños que perdieron la vida o quedaron lesionados en estos dramáticos acontecimientos.

Desde hace veintidós días que el señor ministro Sergio Valls, nos hizo la petición para que ejerciéramos la facultad de investigación, me convencieron sus argumentos; hoy hemos tenido oportunidad de que los vuelva a repetir en lo fundamental, él y la señora ministra Sánchez Cordero.

Yo estaré en contra del proyecto precisamente por los argumentos que desarrolló originalmente el ministro Valls en su petición, sin demérito del mérito que también tengan las demás argumentaciones; pero me quedo con los del ministro Valls.

Y también estoy de acuerdo con el objeto de la investigación que nos propone el ministro José Ramón Cossío Díaz.

Con esto señor, concluyo mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro.

Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Quiero sumarme también de manera muy especial a la señora y señores ministros, en la expresión de la más sincera condolencia y sentido de solidaridad y consideración para, en especial, muy en especial, los padres y familiares de los niños afectados por este terrible evento que están aquí; y para los que no están aquí.

Asimismo, quiero hacer un reconocimiento público al señor ministro Aguirre, por su diligencia y el trabajo que realizó para que estemos con prontitud atendiendo este asunto de interés para todo el país.

Siguiendo el planteamiento del señor presidente que nos formuló, de hacer un posicionamiento, quisiera también retomar lo que he manifestado en las ocasiones anteriores sobre esta facultad que aquí se ha destacado, tiene características muy especiales; y que por lo tanto, ha obligado a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sucesivamente ir decantando su ejercicio.

Y, evidentemente con esto también pretendo dar respuestas a algunas de las consideraciones que no comparto del proyecto que nos ha presentado el ministro Aguirre.

En primer lugar considero, como lo han señalado algunos de los ministros, que esta es una facultad judicial extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo tanto, no puedo compartir el calificativo que en particular en la foja ciento veintinueve, se hace de que es una “facultad política”.

Evidentemente tiene implícitos aspectos no sólo políticos, sociales de gran envergadura y en ocasiones económicos; pero creo que es una facultad judicial extraordinaria, en tanto evidentemente también como aquí se ha destacado, no es jurisdiccional; no es tampoco de las administrativas con las que contamos; y, definitivamente tampoco de las que son materialmente legislativas.

Es por ello que, también como aquí se ha dicho: es una facultad que no está “reglada”.

Que la Suprema Corte para darle cierta uniformidad al trámite de la misma, ha establecido reglas, pero que considero que ello no le quita su carácter de excepcionalidad y de discrecionalidad. Para mí esto significa que la Suprema Corte debe analizar y decidir si ejerce su

facultad de investigación, atendiendo a los sujetos involucrados, características, circunstancias y condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en particular; esto es relevante porque en mi opinión, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra vinculado o sujeto para el ejercicio de la facultad, a ejercicios realizados con anterioridad, como tampoco compromete sus decisiones futuras en otros casos. Mi opinión es que este Pleno analiza los méritos concretos en cada caso, y conforme a ellos resuelve. Creo que al ejercer esta facultad, exclusivamente para averiguar hechos que violaron de manera grave alguna o algunas de las garantías individuales, hechos que conforme a nuestras reglas y ya lo subrayó el ministro Cossío, son hechos consumados, yo entiendo que esto es el conjunto de una serie de circunstancias que rodean al caso concreto y que esta Corte ha explorado, pero para mí, -y esta es otra de las cuestiones en las que difiero de la conclusión del proyecto- para mí, debe tener un impacto trascendente en la vida de la comunidad. En el caso concreto, a diferencia de lo que sostiene el proyecto, creo que resulta indudable que los hechos que generaron el siniestro de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora, que produjeron la muerte, desafortunadamente de cuarenta y nueve menores, y afectó severamente a muchos otros en su integridad física, psicológica y emocional, tuvieron y siguen teniendo un impacto que ha afectado de manera severa la vida, no solamente de la comunidad directamente involucrada, sino de muchos sectores sociales a nivel nacional, y que por lo tanto sí han alterado de alguna manera el orden público y la paz social. El interés mostrado a nivel nacional y particularmente local, por un conjunto de factores y de sectores sociales acredita esto.

También considero que al ser una facultad de carácter judicial y no jurisdiccional como bien lo señala el ministro Aguirre, la investigación concluye no con una sentencia, concluye con un informe, lo que hemos llamado nosotros primeramente un dictamen, para someterlo a consideración de este Pleno, y que éste sea el que determine

finalmente lo que corresponda; por ello, yo disiento de quienes afirman que el dictamen al que puede arribar este Tribunal Constitucional, por no ser vinculante, por no tener la calidad de una sentencia que se puede hacer cumplir directamente, resulte inocuo o irrelevante; en este punto coincido con lo expresado por el ministro Silva, es la autoridad de que está revestido este Máximo Tribunal del país, lo que da, a su opinión, una relevancia fundamental, por lo que más allá, e independientemente de consecuencias jurídicas o económicas que pudiera tener, siempre tendrá efectos sociales y políticos relevantes; es por ello que yo creo que esta facultad tiene las características que aquí varios, la señora y señores ministros han destacado.

También hemos considerado que los resultados de la investigación se hacen de manera pública y se dan a conocer, esto tiene un sentido fundamental, me parece que el conocimiento y las conclusiones a las que puede llegar este Pleno después de la investigación que realice, tienen una importancia subrayada para los familiares afectados por esta terrible tragedia, en particular, como lo dije al principio para los padres, pero también para la sociedad en su conjunto; esto, dado que he sostenido y sigo sosteniendo, que uno de los objetivos medulares del ejercicio de esta delicada facultad que tenemos es lograr reparar o disminuir, en lo posible, el impacto negativo que se dio en una comunidad con motivo de los hechos, al conocerse las conclusiones alcanzadas con la investigación y, por tanto, también conocer –aquí ya también se ha destacado y yo lo quiero subrayar-, conocer la verdad histórica de los hechos a los que arriba este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con total transparencia puede coadyuvar de manera importante a lograr este objetivo. Esto, independientemente de que otras autoridades competentes ya hayan actuado en la esfera de sus facultades, puesto que por la naturaleza de la facultad de investigación de la Corte, que es la única –y aquí también se ha dicho- puede declarar que hubo violación grave de garantías individuales, no queda sujeta a

esas actuaciones y, consecuentemente, podría coincidir o no con los resultados alcanzados por dichas autoridades, pero va a determinar la verdad histórica a la cual arriba.

A la luz de estas características fundamentales que yo encuentro en el ejercicio de esta facultad de investigación atribuida a esta Suprema Corte, debo manifestar que en parte coincido con las consideraciones del proyecto contenidas en las páginas 174 a 192, en el sentido de que con base en las constancias e informes que obran en el expediente, las autoridades federales, estatales y municipales involucradas en este asunto han llevado a cabo actuaciones en la órbita de sus competencias; sin embargo, como lo ha sostenido este Pleno y consta en la tesis a fojas 198 del proyecto, la existencia de dichas actuaciones no son un obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo particular, yo considero que estas actuaciones no son suficientes para que este Pleno no haga uso de la facultad de investigación que le confiere el artículo 97, y daré algunas razones por las cuales considero esto.

En primer lugar, difiero de los razonamientos contenidos en las páginas 136 y siguientes, en el sentido –y cito textualmente–: “de que si la actuación de la autoridad efectuada dentro del marco jurídico de sus atribuciones y competencias implica la comisión de hechos graves que den o puedan dar lugar incluso a ilícitos, se estará frente a un ejercicio irregular de sus facultades, pero que los mismos no pueden ser materia de la facultad de investigación atribuida a la Suprema Corte, pues tienen como origen el ejercicio de facultades legales aun cuando la negligencia en el ejercicio de éstas dé lugar a ciertas conductas perseguibles y sancionables.”

A mi juicio, la violación grave de garantías individuales puede derivar tanto de la actuación u omisión de una autoridad fuera de sus facultades como en ejercicio de éstas, cuando se ejerce con grave defecto o en exceso. Tal es el caso analizado en asuntos anteriores sobre el límite que tiene o debe tener el ejercicio de la fuerza legítima del Estado.

También difiero, con todo respeto, del concepto central en el que descansa la conclusión a la que arriba el proyecto, en el sentido de que en el caso concreto de la Guardería ABC la violación de garantías se produjo como consecuencia de un siniestro que no es atribuible directamente a autoridad alguna sino a particulares. El disenso de mi postura frente al proyecto deriva no sólo del concepto - que no comparto como se maneja en el proyecto- de intervención directa y central de la autoridad como presupuesto de procedencia del ejercicio de la facultad de investigación, sino de que, contrario a lo que en él se señala, en el caso concreto la violación grave de garantías sí puede ser atribuida a autoridades federales, estatales y municipales, por lo que no deriva exclusivamente de hechos de particulares respecto de los cuales también se tendría que definir con qué calidad están actuando, dado que están subrogándose en servicios que tiene encargados constitucionalmente un organismo público descentralizado del Estado mexicano.

Para sustentar esta posición es necesario precisar cómo operaba la Guardería ABC. Conforme a lo expuesto –y me voy a centrar, voy a obviar muchas de las consideraciones que traigo de detalle del contrato que se celebró para la subrogación y de otras consideraciones-, me voy a centrar en lo que me parece que es fundamental.

“Conforme a lo expuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social al rendir el informe que le fuera solicitado por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la prestación del servicio de guarderías



se proporcionó inicialmente de manera directa por el IMSS, a través de un esquema que se denominó ordinario, el cual contaba con inmuebles construidos expresamente para tal efecto, operados por trabajadores del propio Instituto.”

Dado el incremento en la demanda del servicio de guarderías, el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Consejo Técnico de ese Instituto, a través del Acuerdo 844/2003, autorizó un nuevo esquema de guarderías denominado “participativo”, entre cuyas características descansan, -perdón-, destacan su asentamiento en pequeñas comunidades, la subrogación de la prestación del servicio a una asociación civil asesorada técnicamente por el IMSS, así como la rectoría de este último en las normas que regían el servicio y la vigilancia técnica en la operación de las guarderías.

Bajo la vigencia de la Ley del Seguro Social del veintiuno de diciembre del noventa y cinco, el Consejo Técnico del IMSS emitió diversos acuerdos por virtud de los cuales se aprobó un nuevo esquema para la prestación del servicio de guardería, al cual se le denominó “Vecinal Comunitario”, originalmente dividido en simplificado e intermedio y actualmente se le llama “De Régimen Único”, conforme al cual se contrata con particulares para que estos se subroguen en la prestación del servicio de guarderías que originalmente se encuentra a cargo del IMSS, en el entendido de que estos contratos pueden celebrarse con los propios patrones que puedan prestar el servicio de guarderías tal como lo disponen los artículos 213 y 237-A de la Ley del Seguro Social.

Es precisamente bajo este esquema de “contratación subrogación” como surge la operación de la Guardería “ABC”, pues del informe rendido por el propio IMSS, se desprende que mediante oficio 270501613200/19314, el jefe de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Estatal en Sonora del IMSS, comunicó a Marcelo

Meouchi y Tirado, la aprobación para el inicio de operación de una guardería bajo el esquema “Vecinal Comunitario”, ubicada en Avenida Mecánicos y Calle Ferrocarrileros, en Hermosillo Sonora.

Con motivo de lo anterior, el seis de agosto de dos mil uno, el IMSS celebró con la Guardería “ABC”, un convenio de subrogación de servicios de guardería.

Del análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución, 201, 203 y 213 de la Ley del Seguro Social, se desprende que la prestación del servicio de guarderías es una obligación que corresponde al IMSS; sin embargo, dada la alta demanda de este servicio, se decidió subrogar la particular mediante el esquema que ya he referido.

El IMSS en la medida esto fue creciendo, fue ajustando este régimen legal para poder hacer frente a la creciente demanda de guarderías, pero nunca dejó de tener la obligación primaria y sustancial de supervisar y vigilar que se prestara el servicio en términos adecuados, convenientes, conforme a la normatividad que rige a las guarderías del propio IMSS –esto es importante-.

De igual manera, cosa que en el proyecto no se señala expresamente, existen otras autoridades estatales y municipales involucradas; independientemente del otro asunto del IMSS y los particulares, es claro que hay autoridades estatales y municipales involucradas en este asunto, dado que según el escrito mediante el cual se solicita el ejercicio de la facultad de investigación y de las constancias que ya obran en el expediente que solicitó el señor ministro Aguirre Anguiano, el incendio se originó en el local contiguo a las instalaciones de la guardería, cuyo uso para otras autoridades y para otros particulares, fue autorizado por las autoridades locales, no las federales.

Debe decirse entonces que existen elementos suficientes para determinar que en la violación grave de garantías individuales, participaron autoridades federales, municipales y estatales, tanto en el otorgamiento de los permisos y licencias de funcionamiento como en las materias de seguridad y protección civil, así como obviamente en la autorización de prestar el servicio subrogadamente.

Asimismo, puede presumirse que las causas del siniestro pudieron obedecer directa o indirectamente a la actuación u omisión de las diversas autoridades involucradas, esto ya de alguna manera en los elementos que existen en el expediente se acredita.

Por otro lado, también difiero de la conclusión a la que llega el proyecto -fojas 196-, en el sentido de que no se puede concluir que las conductas desplegadas contravinieron lo dispuesto por los artículos 4º, 14 y 16 constitucionales, así como diversos instrumentos internacionales; sin embargo, sigo citando el proyecto, “no se aprecia razonamiento lógico-jurídico que nos indique cómo esas conductas se traducen en una violación de derechos humanos”, concluyo la cita del proyecto.

En el caso particular, me parece señoras, señores ministros, que este Pleno no puede dejar de atender a las características de superlativa importancia y relevancia que lo rodean al estar involucrada la muerte de cuarenta y nueve menores y haberse causado daños físicos, psicológicos y emocionales a muchos otros, que son y eran desde lactantes hasta niños de cuatro años, quienes, y esto es lo importante para mí por eso difiero del proyecto en esta parte, quienes gozaban de un régimen de protección constitucional especial; que además del conjunto de derechos fundamentales que nos protegen a cualquier individuo en este país, les creaba un ámbito de protección ampliado y específico al señalarse constitucionalmente obligaciones para los familiares, la sociedad y el Estado mismo para garantizar entre otros aspectos, su desarrollo integral en forma saludable y normal, esto es

así, dado que producto de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, a nivel nacional, mediante decreto publicado el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta se reformó el artículo 4º constitucional, a efecto de establecer una primera protección para los menores; a consecuencia de la evolución en esta materia a nivel internacional y derivado de que el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la Comunidad Internacional aprobó y México suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, en México por decreto publicado el siete de abril de dos mil, fue reformado nuevamente el artículo 4º de la Constitución Federal con la finalidad de establecer la obligación de los padres, demás ascendientes, tutores, custodios, de preservar los derechos reconocidos a los menores en la propia Carta Magna y en los diversos instrumentos internacionales en la materia suscritos por México.

Asimismo, y esto para mí es muy importante, se determinó que será obligación del Estado proveer los elementos necesarios para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno a sus derechos; así el Estado está compelido constitucionalmente a garantizar en la esfera de sus atribuciones la garantía del cumplimiento de los derechos de la niñez.

Dicha reforma tuvo como una de sus finalidades la de suprimir la ambigüedad del contenido original del artículo 4º, esto no lo digo yo, se recoge en los precedentes legislativos, y se realizó a efecto de subrayar la obligación a cargo de la sociedad, de los padres de familia, de los particulares y del Estado de asegurar el respeto y fomento de los derechos del menor, pues se trata de un deber solidario con los más débiles e indefensos.

Por tanto, la responsabilidad de proteger al niño se hace extensiva con una asistencia a los menores que requieren acciones adicionales del Estado para asegurar su desarrollo integral, así corresponde al

Estado en sus ámbitos federal, estatal y municipal promover lo necesario para lograr que los niños tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento en un desarrollo pleno, físico, intelectual y emocional. En tal virtud, si la Guardería ABC operaba bajo el esquema de “Guardería Vecinal Comunitaria”, esto es, prestando un servicio que originalmente correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social, que como organismo descentralizado de la administración pública federal no puede deslindarse de la debida prestación del mismo en las condiciones de seguridad que fijan las normas aplicables y por otro lado, existe la participación de diversas autoridades estatales y municipales en cuestiones relacionadas con licencias de funcionamiento, seguridad y protección civil de los establecimientos en donde se encontraba la guardería y adyacentes a la guardería resulta claro, -en mi modesta opinión-, que en el caso concreto, independientemente de las responsabilidades en que hayan incurrido los particulares que prestaban directamente el servicio de guardería, sí existen actuaciones y/u omisiones que pudieran ser atribuidas a entes estatales y como consecuencia, dado el impacto que en mi opinión verdaderamente trascendentes ha tenido en la vida de la comunidad local y nacional, estos hechos son susceptibles de ser investigados a través de la facultad que el artículo 97, constitucional confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto medular, -en mi opinión-, y aquí me sumo a algunas consideraciones que en este sentido se han vertido por la señora y señores ministros a la luz del conocimiento de la verdad histórica de los hechos acaecidos a que arriba este Pleno, no a ninguna otra autoridad, para que los padres y familiares de los menores fallecidos queden, hasta donde sea posible, satisfechos en su legítimo reclamo de que se conozca la verdad, no exista impunidad y se haga justicia, al tiempo de que se coadyuve a que la comunidad local y nacional tenga la certeza de lo que sucedió y de la legalidad, oportunidad y efectividad o no, de las medidas adoptadas por las diferentes autoridades y así

restaurar, en lo posible, el daño causado a la sociedad en su conjunto por la desconfianza, hay que reconocerlo, por la desconfianza en algunas instituciones y autoridades que este lamentable evento ha causado.

Por todas estas razones, yo me manifiesto en contra del proyecto presentado y a favor de que este Pleno ejerza su facultad de investigación conforme al artículo 97, constitucional.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Es obvio que tomándose las decisiones de este órgano colegiado por once integrantes y habiendo manifestado siete de ellos su oposición al proyecto presentado por el ministro Aguirre Anguiano, quienes no hemos hecho uso de la palabra, pues en cierto sentido solamente respondemos a la petición del señor ministro presidente en el sentido de que fijemos nuestra posición.

Pienso que se han expresado argumentos, consideraciones muy atendibles en el sentido de que cada quien, desde su perspectiva, ha llegado a una conclusión que a mí me parecería difícil de modificar simplemente con lo que voy a decir, en la medida en que soy el primero en reconocer en que dada la redacción de diecisiete palabras del párrafo segundo del artículo 97, de la Constitución expresan, y que obviamente y creo que las intervenciones son un ejemplo de ello, pueden llevar a una dirección, a otra, a direcciones intermedias, según sea el énfasis que cada quien quiera darles.

Desde luego yo quiero destacar que hay aquí situaciones obvias. El mismo ministro ponente, no obstante que está señalando que no se realice el ejercicio de la facultad de investigación, pues está reconociendo que se trató de hechos lamentabilísimos, que obviamente nos llevan a todos a ser solidarios con quienes han

tenido pues la consecuencia de los mismos. Quienes somos padres de familia, pues obviamente tenemos que experimentar con una gran viveza lo que esto significa. Yo creo que el hecho de la muerte, salvo cuando se tenga una mística visión de la trascendencia humana, pues siempre es dramático y cuando esto se produce en seres indefensos, en seres que viviendo como humanos, pues de pronto por determinadas situaciones se estima que deben extinguirse o que simple y sencillamente se producen acontecimientos fatales o acontecimientos voluntarios y que acaban con el valor fundamental que es el valor de la vida, pues todos tenemos que mostrar unidad en esa perspectiva.

En ese sentido en consecuencia, pienso que es perfectamente legítimo el que el ministro Valls haya tenido argumentos para solicitar el ejercicio de la facultad.

Pienso que es perfectamente legítimo que se hayan expuesto razones en contra del proyecto del ministro Aguirre Anguiano.

Yo aún, haciendo un pequeño ejercicio intelectual, y no solamente con base en este asunto, hubo algún debate implícito en las intervenciones del señor ministro ponente y del ministro José Ramón Cossío, en que fue analizando, como dijo el ministro Silva Meza, con un gran rigor técnico: qué dijo, en qué fue contradictorio, etc., etc., pues pienso que quizás sean problemas de enfoque y de exageración en uno y en otro aspecto, porque para mí, pues una diferencia de este asunto con los que hemos tenido en otras ocasiones, es que en la práctica, no se está decidiendo que realicemos la investigación, sino que continuemos con la investigación, y determinemos quiénes realmente han sido responsables.

Yo creo que nadie puede decir que no hay dentro de los elementos que ya tenemos en estos momentos, una serie de hechos, incluso probados, de que hubo negligencia por parte de muchas autoridades.

Creo que nadie podrá decir que no están siendo procesados varios de los que ya se estimó que tenían algún grado de responsabilidad que motivó el ejercicio de la acción penal.

Que ya hay un juez de Distrito que está actuando en esta materia, eso ya existe, y eso tendrá que ver con algo que voy a decir posteriormente.

Creo que a la luz de todos estos antecedentes, se podría redactar una tesis que llevara como rubro y subrubro el siguiente: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DE AVERIGUAR ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA GRAVE VIOLACIÓN DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

Debe ejercerse por la Suprema Corte, cuando al examinarse el asunto, la mayoría de sus integrantes con base en las razones que le resultaron convincentes, decidan que así debe procederse.

Cada quien ha tenido sus propias razones, han hecho su propia interpretación del artículo, y ahí es donde pienso que aunque finalmente se han opuesto al proyecto del ministro Aguirre Anguiano, pues como que se ha perdido de vista que él partió de un enfoque muy distinto de lo que es ese conjunto de siete palabras, que es un hecho que sea grave violación a las garantías individuales.

Han hablado, incluso, el que no se ha cumplido con el deber de la seguridad social, se ha hablado de las negligencias, bueno, en principio como que el enfoque del ministro Aguirre Anguiano, lleva a otro destino.

Aquí cuál es el hecho que constituya una violación grave de garantías: cuando muere un sujeto hay una violación grave de garantías, pues en principio no.



Algo propio de la naturaleza humana es que todos los días, nacional y mundialmente están muriendo personas, y no es posible que digamos que siempre que muere una persona se da una violación grave de garantías.

Lo que la Constitución dice es: hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Luego, está teniendo que dar otro elemento: el que hay autoridades responsables de la violación grave de garantías, y ahí es donde ya empieza el problema de interpretar este precepto, porque parecería que para poder decidir si se ejerce la investigación, previamente, como incluso se aprecia a través de las intervenciones en contra del proyecto, ya hay la convicción de que existe una violación grave de garantías, por qué, porque el texto del precepto así lo dice: averiguar cuando exista un hecho o hechos que sean grave violación de garantías individuales.

Como que resultaría verdaderamente sorprendente que en esta averiguación a la verdad, a la que todos nos sumamos, se llegara a la conclusión: pues averiguamos y resulta que no hubo nada violatorio de garantías, que no hubo autoridades que fueran responsables de la violación de garantías.

En este caso, pienso que hay muchísimos elementos, pero elementos que también admiten interpretación; nadie se ha atrevido a negar lo evidente, esto fue consecuencia de un siniestro, hubo un incendio.

Ahora ¿este incendio surgió por negligencia? Bueno, ya las investigaciones lo dirán, pero en principio yo creo que nadie ha dicho ni diría: Aquí tenemos elementos para suponer que autoridades federales y locales, conjunta o separadamente organizaron un incendio con el propósito deliberado de que murieran tantos niños y quedaran lesionados tantos más.

Eso no hay ningún elementos, de todo lo que se ha recabado, que pudiera llevarnos a esa conclusión, y sí hay el peligro de que al ejercer la facultad de investigación, surgen expectativas de esa naturaleza, y ahí la Corte debe ser muy escrupulosa en su actuación. Se ha dicho con bastante claridad que debemos averiguar la verdad, y bueno pues esta es una aspiración del ser humano, aún hay la famosa expresión bíblica de la verdad os hará libres pero eso va a depender de la idoneidad de una investigación, eso va a depender de que existan los elementos idóneos para llegar a esa investigación, y entonces aspiramos a la verdad, y además aquí yo diría: Si las autoridades han procedido correctamente, no tienen que temer ninguna investigación, porque su tranquilidad de conciencia, al contrario, deseará que la Suprema Corte de Justicia, en toda la grandeza que se ha señalado, diga: Esta persona no tuvo ninguna responsabilidad, y que esto se haga con la acuciosidad requerida, que es a donde seguramente tendrá que ir la investigación.

Hay un punto, o diría yo dos puntos por los que yo, como en ocasiones anteriores, he estado en contra del ejercicio de esta atribución, y respeto plenamente a quienes dicen que esto es una atribución extraordinaria y que acuden los Congresos y los gobernadores y los presidentes porque dicen: Queremos que sean la Corte la que finalmente descubra la verdad en estos acontecimientos. No, yo creo que dentro de la tarea del Poder Constituyente, del Poder Reformador de la Constitución, del Poder Legislativo, hay que dar los instrumentos idóneos para que el ejercicio de una atribución, y es una atribución importante, verdaderamente tenga resultados, y ahí es donde yo entiendo la última parte del proyecto del ministro Aguirre Anguiano con una serie de hechos y de situaciones en que uno diría: Bueno, pues cuando ha intervenido la Corte, esto ha tenido unas consecuencias claras y extraordinarias.

Yo pienso que cuando de alguna manera se trata de destacar lo malo, aquello con lo que no está uno de acuerdo, -y esto es quizás consecuencia de la naturaleza humana-, somos especialmente acuciosos, pero no lo somos tanto cuando se trata de destacar lo bueno y lo positivo; cuando se recuerda alguno de estos casos que trajo a nuestra memoria el señor ministro Aguirre Anguiano, se acuerda uno de todo lo negativo que se dijo contra miembros del Pleno, o contra el propio Pleno porque adoptó alguna determinada resolución o hizo un determinado dictamen, pero cuando se trata de elogiar a quien con seriedad y profundidad analiza un tema, pues difícil, la experiencia jurisdiccional normalmente es que cuando le dicen a uno que fue brillantísima su resolución, es porque les dio la razón; y en cambio, cuando no se da la razón, pues más bien buscan cómo encuentran formas para demostrar que los argumentos no fueron muy idóneos; pero los jueces estamos hechos a esto.

Yo sí pienso que esta facultad que ha sido modificada indirectamente, pero que se ha conservado y es norma positiva de la Constitución mexicana, aun el primer caso en el que intervino el ministro Aguirre Anguiano -si la memoria no me falla- él votó en contra, porque dijo que esto era irrelevante, y sin embargo, los restantes le dijimos, pero lo cierto es que hay esa atribución en la Constitución y es algo que en su momento si pensamos que es la hipótesis, hay que ejercerla; sería magnífico que después de decir alguna garantía individual se hubiera añadido —y a lo mejor es una idea para el Constituyente permanente— “en estos casos la Suprema Corte emitirá una resolución vinculatoria respecto de las autoridades que deban actuar en los diversos campos que se señalen de no acatar de inmediato esa resolución, resultará aplicable la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución” y entonces se encontraría perfecta coherencia a lo que aquí se ha dicho en contra del proyecto, pues indudablemente; entonces la verdad se impone, y la verdad se constituye en obligatoria, porque de otra manera pues como que dice uno: qué confianza tiene el Constituyente en la Suprema Corte, que

basta en que la Corte intervenga y diga algo para que inmediatamente todos digan “a cumplir”, y ahí viene la relación que hace el ministro Aguirre Anguiano pues de que esto no ha acontecido, ahí es donde pienso que en el caso tanto por el rigor que para mí tiene este artículo, lo debe hacer muy limitado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene muchísimas tareas de una gran relevancia, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos de especial significación, contradicciones de tesis, que están haciendo ahí cola en el Pleno, para ver cuándo se ven, esa es la tarea que la Constitución básicamente le encomienda a la Suprema Corte e igual ocurre con magistrados de Circuito y jueces de Distrito; entonces, como que cuando esto se da en el 97 para mí es porque debe ser algo verdaderamente excepcional cuando verdaderamente se vea que hay colusión de las autoridades para impedir que se conozca la verdad, etc. etc., como ocurrió en Aguas Blancas, pero —y ahí es donde veo yo la coherencia que debe tener la Corte— y que también lo advierto en el documento que leyó el señor ministro ponente, si aceptamos determinadas situaciones, como hechos violatorios graves de garantías, pues tenemos que ser consistentes, porque también la experiencia humana revela que normalmente cuando se producen desastres, es cuando se descubren una serie de irregularidades que permanentemente se han tenido y que quizás esto sea lo provechoso, de estos casos que pueden ser ejemplificativos, ¡por favor cuídense! si se analiza cada uno de los casos que narra el ministro Aguirre Anguiano, advertirán que siempre hubo situaciones de imprevisión, de irregularidad.

Por ahí algún amigo ingeniero, que cuenta en un libro sus cincuenta años de experiencia como ingeniero, tiene un capítulo que le llama lo previsible de los desastres naturales; indudablemente, hay un temblor que por su magnitud a todos nos impacta unos en mayor o menor grado, pero piensa uno que se viene encima el mundo y sin embargo, cuando ya después se analiza se advierte pues esto no

cumplió con los requisitos que se establecen en la Legislación que rige cómo debe ser una construcción, se usó varilla de diferente tipo etc., etc., hay casos en que esto no sucede y eso depende de las fuerzas naturales, pero el principio se da un caso de esta naturaleza, un siniestro, un incendio, bien sabemos que a veces el incendio radica en la imprevisión de una persona que fuma, en un lugar donde hay algún combustible, tira la ceniza, iba una bracita y de repente está incendiado el local, además de que en muchos casos, es difícilísimo llegar a descubrir la verdad cuando se producen hechos de esta naturaleza; entonces, sin querer entretener más su atención, yo quisiera fijar mi posición coherente con la que siempre he fijado, para mí esta facultad es verdaderamente extraordinaria, debe darse en situaciones en que realmente haya una conexión clara entre autoridades, que de algún modo pudieron intervenir en relación con el hecho verdaderamente violatorio de garantías, para mí aquí en el caso, el hecho violatorio de garantías es la muerte de los niños, las situaciones que derivaron de todo esto, que se originaron básicamente en un siniestro, que fue un incendio y que en relación con esto no hay ninguna indicación de que haya habido autoridades coludidas, aun en el ejercicio de la acción penal; ya aquí tengo incluso las resoluciones respectivas, el Ministerio Público la ejerció por delito doloso y el juez de Distrito en la resolución que dictó hace argumentaciones en el sentido de que habiéndose consignado conductas de carácter delictivo, él tenía que ver la descripción de esas conductas y consecuentemente, librar la orden de aprehensión sobre el delito que consideraba que posiblemente había sido cometido por las personas respectivas y entonces, lo calificó como delito culposo; es decir, pudo haber una imprudencia, pero no hubo la intención de matar a los niños, etcétera, etcétera. Y sobre esto, pues obviamente los compañeros de la Primera Sala podrían extenderse mucho sobre esa materia

En consecuencia, estoy de acuerdo con el proyecto, con todas estas aclaraciones que he querido dar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

El día que usted inició este periodo de sesiones mencionó que este semestre iba a ser particularmente difícil para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la importancia y trascendencia de los casos que veríamos en él, y pues no tardó mucho, porque empezó luego, luego con este asunto y con todos los demás que tenemos listados.

Yo quiero mencionarles que, en este asunto en particular, creo que ha provocado una conmoción nacional ¿Por qué razón?, porque quiénes estuvieron afectados en este accidente, pues fueron personitas que no tenían la posibilidad de valerse por sí mismas, para poder salvarse. Sin embargo, quiero mencionar que nosotros tenemos que tomar en consideración las situaciones de carácter constitucional y me voy a ceñir primero que nada a las cuatro situaciones que en mi opinión marca el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, en relación con lo que él considera no debiera ejercerse esta facultad de investigación.

El señor ministro Aguirre Anguiano marca fundamentalmente, que no son actos de autoridades, –perdónenme que sea a lo mejor reiterativa en algunos aspectos, porque ya todos los señores ministros han manifestado su posicionamiento, pero tengo la obligación de señalar el mío—; por principio de cuentas dice que no son actos de autoridades, que no derivan de la aplicación directa de la competencia de las autoridades o de las facultades de estas autoridades y que esto implica que no entraña una violación de garantías y que además, se tiene noticia por los informes que él detalladamente llevó a cabo en el proyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría del Estado de Hermosillo y, sobre todo también,

de la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación de todos los actos que motivaron este siniestro.

Estas son las razones en las que el proyecto basa fundamentalmente la razón por la cual considera no debiera ejercerse esta facultad. Yo primero que nada, antes de abordar cada uno de estos temas, quisiera mencionar, que hay que reconocer al señor ministro Aguirre Anguiano y hay que reconocerle seriamente el trabajo que ha desarrollado mientras nosotros gozábamos de vacaciones, él se dedicó a trabajar arduamente en recabar esta investigación, en obtener todos y cada uno de los informes, para que a nuestro regreso nosotros tuviéramos un documento en el cual pudiéramos tener como punto de partida la opinión que cada uno de nosotros ha vertido en este asunto; mi más sincero reconocimiento al señor ministro Aguirre Anguiano, por el proyecto realizado, que como ustedes han visto consta de 205 fojas y que además viene desmenuzando de manera muy, muy pormenorizada, todas las situaciones que se dieron en este asunto desde cómo se origina, hasta la propuesta que él hace. De estas cuatro posturas jurídicas que él señala, en la primera de ellas relacionada con la que no se trata de autoridades responsables, lo que sucede es esto, si nosotros vemos se inicia un incendio precisamente porque hay un sobrecalentamiento de un aparato relacionado con el aire acondicionado y éste de alguna forma nos dicen, tira un líquido que va directo a documentos que se encuentran en una bodega que se resguarda archivos de algunas autoridades estatales y bueno pues éste es un combustible que inmediatamente inicia el incendio relacionado, lo cierto es que no se trata de una actuación deliberada de las autoridades, en eso yo coincido plenamente con él, no hay un acto de autoridad que propicie este problema, es verdad, no fueron ellas quienes prendieron fuego a la guardería, sería realmente algo inhumano e inusitado siquiera pensarlo, pero finalmente es un caso fortuito, es un siniestro, es un accidente, al que todo mundo está realmente en posibilidad de sufrir. ¿Qué es lo que pasa con los accidentes? Los accidentes pueden

prevenirse, los accidentes pueden en un momento dado sino prevenirse, cuando menos tener las medidas de seguridad necesarias, para que estos accidentes tengan las menores consecuencias posibles, esto es lo que sucedió precisamente aquí, que no se tenían las medidas necesarias de seguridad que se establecen en los ordenamientos que regulan estas materias, precisamente para haber evitado no el accidente, porque quizás éste fue obra de un caso fortuito, sino en un momento dado es que quizás los daños hubieran sido de menor envergadura. Entonces, por principio de cuentas, lo que se está juzgando aquí, no es precisamente quién prendió fuego a la guardería, que esto evidentemente constituye una actitud de particulares; es decir, quizás de personas que no estaban involucradas en ese momento con una actividad estatal. Sin embargo, el problema que se presenta es, las consecuencias que se dan en este accidente, se dan precisamente ¿por qué? Porque no había las medidas de seguridad necesarias que en un momento dado permitieran que no se hubiera llegado a las consecuencias que se tuvieron. Entonces, por principio de cuentas aquí es donde se involucra el acto de autoridad, yo ahí sí no estaría de acuerdo en ningún momento en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera realizar una investigación respecto de actos de particulares, sería ir contra texto expreso de la Constitución. Y aquí vamos a tener en el momento si como veo que ya la mayoría ha presentado sus posiciones en el sentido de que la investigación sí deba realizarse, digo en el momento en que se lleve a cabo la investigación, yo creo que por principio de cuentas aquí vamos a tener un análisis muy profundo de si son o no autoridades quienes realmente están interviniendo en esto, recuerden ustedes que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que si nosotros vemos la evolución que la jurisprudencia ha tenido en relación con lo que estimamos es una autoridad responsable, el concepto de autoridad, lo cierto es que inicialmente la Corte les



desconoció este carácter a los organismos descentralizados ¿qué sucedió con posterioridad? Con posterioridad se matizó este criterio, pero se matizó, no se dijo que todos los actos en los que incurren estas autoridades pudieran estimarse como tales para efectos de ser susceptibles de impugnación en un medio de control constitucional ¿por qué se le ha reconocido en algunos casos el carácter de autoridad al Instituto Mexicano del Seguro Social? ¿Por qué? Porque cobra cuotas obrero patronales y en el cobro de las cuotas obrero patronales, utiliza el procedimiento económico coactivo y esto dio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de determinar que en algunos actos como éste, llevaba a cabo actos de autoridad, sin embargo tenemos también precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde se reconoce de manera expresa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo como característica el ser un organismo público descentralizado, no realiza actos de autoridad sino de particulares; entonces yo creo que aquí, en el momento en que se lleve a cabo la investigación tenemos un primer reto muy, muy importante, el determinar y el descifrar el que si en este caso concreto tiene o no el carácter de autoridad.

No adelanto criterio ni mucho menos, simplemente lo dejo como una situación que tendrá que resolverse en el momento en que se lleve a cabo la investigación correspondiente; sin embargo, el hecho de que se determine o no si ésta tiene o no el carácter de autoridad, lo cierto es que también están involucradas otro tipo de autoridades, que son aquellas que en un momento dado pudieron haber otorgado las autorizaciones o los permisos para que la Guardería funcionara, y que estas autorizaciones y permisos están sujetas a determinados reglamentos en cada una de estas materias, y que debieron observarse precisamente para evitar que sucediera lo que sucedió, o que sucediera de la magnitud en la que esto sucedió; entonces, por estas razones, en principio, el primer aspecto creo que podría decirse: “No tenemos la totalidad de actos de particulares, sino que

están involucrados actos de autoridades, y probablemente habrá que descifrar de los otros actos qué carácter se les va a otorgar.”

Por otro lado, se dice que no derivó de una actuación directa de la autoridad, y eso efectivamente es cierto, pero no es el incendio en sí lo que está provocando la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación vaya a llevar a cabo la investigación, lo que está propiciando la posibilidad de la investigación es la actitud que en un momento dado pudiera, y lo digo como indicio, no lo digo con la certeza, porque esa es la materia de la investigación, que indiciariamente pudiéramos encontrar que la autoridad fue negligente, fue omisa, fue descuidada en el otorgamiento de los permisos y de las autorizaciones que motivaron la instalación de la Guardería; entonces, por ese lado ahí también encuentro un argumento en contra del segundo punto que se señala en el proyecto.

Por otro lado, también se dice que las autoridades competentes tomaron cartas en el asunto de inmediato. Si nosotros leemos los informes que el señor ministro Aguirre Anguiano nos hizo favor de relatar en el proyecto respectivo, vemos que de inmediato se iniciaron averiguaciones previas, tanto por la Procuraduría del Estado, como posteriormente por la Procuraduría General de la República, y después la General de la República atrajo prácticamente el caso y ahora se lleva de manera federal, y esto ha sido consignado ante un juez de Distrito, desde luego hay procesos pendientes, hay también situaciones de carácter civil que se están dando ya en procedimientos ante autoridades del orden común, y desde luego, también tenemos un informe muy detallado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que nos está determinando que ellos también han iniciado procedimientos de responsabilidad respecto de quienes en un momento dado tuvieron la posibilidad de haberse involucrado en el otorgamiento de estas autorizaciones, de estos permisos, en la

firma incluso de los convenios de subrogación para que se llevara a cabo el servicio de esta Guardería.

Entonces, es cierto, como lo dice el señor ministro Aguirre Anguiano en su muy detallado proyecto, que efectivamente las autoridades han llevado a cabo una serie de procedimientos jurisdiccionales, administrativos, y además una serie de acciones que han ido encaminadas precisamente a tratar de, en la medida de lo posible, ir solventando esta situación, tratando de darles la atención debida a las personas que en un momento dado se vieron afectadas; sin embargo yo quiero mencionar una situación muy especial: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía un criterio que decía que efectivamente, cuando había intervenido la autoridad competente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tenía nada que hacer en un procedimiento de investigación, y sobre esta base incluso se resolvieron algunos asuntos en el sentido de que efectivamente, había la necesidad de que la autoridad interviniera y que la actuación de la Corte sólo se iba a dar cuando la autoridad competente fuera omisa o negligente en la solución del problema; sin embargo, este criterio debo mencionarles quedó superado, quedó superado por la tesis que emitió este Pleno en la Facultad de Investigación 2/2006, en la que se dijo: **“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ESTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS.”** de tal manera, que este criterio que en alguna ocasión fue pues un criterio sostenido por este Pleno, quedó superado también por este Pleno en esta tesis que ahora he mencionado. ¿Qué es lo que ha sucedido con la facultad de investigación?, la facultad de investigación como ustedes saben establecida en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución,

es una facultad que no tiene una reglamentación, que simplemente se ha establecido como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar hechos que tengan violaciones graves de garantías, ¿para qué? para darlos a conocer a las autoridades competentes y de ahí ha surgido prácticamente una doctrina constitucional propiciada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿por qué? porque no tenemos un ordenamiento que regule esta circunstancia; entonces, ¿qué nos ha ido indicando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de este procedimiento de investigación? ¿que es un procedimiento extraordinario? sí, si lo es, es un procedimiento extraordinario desde luego, no es un procedimiento que de manera ordinaria estemos realmente siguiendo en todos los casos que se presenten, que es un procedimiento de alguna manera discrecional, desde luego que sí lo es, tenemos tesis que así lo mencionan, nos dice: el procedimiento indagatorio de que se trata es discrecional para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un procedimiento que no tiene carácter jurisdiccional y esto es muy importante, recalco esta situación, no es un procedimiento jurisdiccional, que sí es un procedimiento judicial, esto obedeció a una reforma del artículo 97, en el que en el asunto de Atenco, el señor ministro Franco claramente especificó en la que determinó la única situación que se varió en esta reforma constitucional fue el establecer que éste era un procedimiento de carácter judicial, ¿qué quiere esto decir?, que es judicial porque nos lo están otorgando a quienes detentamos o quienes tenemos más bien la facultad judicial; es decir, al Poder Judicial de la Federación, pero no es una facultad jurisdiccional, ¿por qué no es una facultad jurisdiccional?, porque no es una facultad que implique la tramitación de un procedimiento jurisdiccional que concluya con el acto jurisdiccional por excelencia que es una sentencia; esto va a concluir con una resolución que muchos le han llamado opinión, que en un momento dado se ha establecido que no tiene el carácter vinculatorio, que no tiene el carácter coercitivo, que

es una simple opinión; se ha mencionado si esto en un momento dado es correcto o no, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el máximo Tribunal emita este tipo de resoluciones, pues yo creo que debería de tener una fuerza más vinculatoria; sin embargo, la Constitución no nos dio esa facultad de esa manera, simplemente es la determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si hay o no violación grave de garantías y estableciéndose esa violación grave de garantías, la Corte lo que ha determinado a través de su jurisprudencia, de la doctrina jurisprudencial que ha señalado en este sentido, es precisar estas violaciones graves de garantías, señalar a las autoridades involucradas en esta violación grave de garantías y en todo caso remitirlo a las autoridades competentes. Yo quisiera recalcar, ¡a eso se reduce!, ¡a eso se reduce! la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque desgraciadamente en muchas ocasiones se crean falsas expectativas en las que se determina que pudiera la Suprema Corte ser la que determine si les van a pagar indemnización, cuánto les van a pagar, si lo que ya determinó el juez es o no correcto, si deben de pagarles más, si en un momento dado alguien es culpable o no es culpable; no, la Corte no va a determinar absolutamente nada de eso, porque la Constitución no le otorga esa facultad. Sin embargo, la Corte también ha establecido en doctrina jurisdiccional y constitucional, y sobre todo jurisprudencial, que esto no quiere decir que las autoridades competentes no continúen con los procedimientos correspondientes, y que este es un procedimiento judicial, materialmente administrativo, de control constitucional cuya naturaleza es ajena a toda investigación que se realice por las autoridades competentes. Esto a mí, me parece muy, muy importante.

Ahora, el hecho de que las personas consideren que es necesario que se haga esta investigación, o que el señor ministro Valls haya hecho suya esta investigación; por qué en un momento dado, en mi opinión, en este caso concreto se justifica. ¿Por qué se justifica?

Pues por la gravedad del problema que se presentó y porque de no intervenir la Suprema Corte en esta investigación, pudiera evitarse que en lo sucesivo pudiera ocurrir una situación de esta naturaleza. ¿Cómo? Sobre todo en menores de edad, en menores de edad, que son personas totalmente indefensas, totalmente carentes de posibilidad de valerse por sí mismas para poder hacer frente a una situación de esta naturaleza.

Entonces, por estas razones creo yo, que la posibilidad de investigación en los términos que se ha planteado, con muchas discusiones de carácter jurídico, que en lo personal desde este momento vislumbro que se van a dar en el momento en que se lleve a cabo la investigación, y posteriormente cuando se presente el proyecto correspondiente, creo que de las propuestas realizadas por el señor ministro Cossío, podemos tener ahí ya un parámetro de discusión para señalar el objeto de la investigación.

He recalcado cuál es el objeto de la investigación, cuál es la razón de ser del procedimiento, porque creo que es muy importante que desde el momento en que parece ser, según las opiniones de la mayoría del Pleno se va a llevar a cabo la investigación, no se conciban falsas expectativas de lo que puede llegar a ser la resolución de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; por eso me parece importante, pero sí me parece más importante sobre todo, que en esta revisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda llegar a hacer en este procedimiento de investigación administrativa, se pueda tomar en consideración, sobre todo, que esta situación no se puede repetir, y no se puede repetir; ¿cómo? evitando precisamente, si los ordenamientos que regulan estas situaciones no lo contienen, para que los contengan, si las autoridades que están encargadas de la aplicación de estos ordenamientos no los aplicaron debidamente, en todo caso, determinar que estuvieron involucradas, que no estoy diciendo que son culpables, ni que son penalmente responsables, ni que son inocentes, ni que tienen la obligación de pagar una

reparación civil o penal, no estamos señalando nada de eso, porque el procedimiento que nosotros vamos a llevar a cabo no da para eso. Entonces, sobre esas bases, en mi opinión, tomando en consideración la evolución jurisprudencial que se ha seguido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sobre todo, tomando en consideración el carácter excepcional, el carácter discrecional y la gravedad de este caso concreto, y la trascendencia que la resolución de la Suprema Corte de Justicia pueda tener para evitar que pueda suceder una situación similar en el futuro, yo estaría porque sí se pueda realizar la investigación.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Daré mi posicionamiento señoras y señores ministros, que es en favor del proyecto en su totalidad, fundamentalmente en el documento con que inició esta mañana la presentación el señor ministro Aguirre Anguiano.

Para él la sugerencia muy respetuosa y si él así lo decide, dado el posicionamiento de todos los señores ministros, que sea este documento de presentación el que quedara como voto particular de su cuño, y yo lo suscribiría en su momento con muchísimo gusto.

Quiero, si ustedes me lo permiten, apresurar la votación, porque el señor ministro Azuela tiene que atender una situación de emergencia, y una vez votado el asunto podremos continuar los diez ministros restantes hasta alcanzar la votación.

Tiene el uso de la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, me honra muchísimo que consideren que este documento puede ser suscrito como voto particular, así lo haré, solamente quiero hacer un documentito adicional, en donde trate de demostrar, con todo respeto y según mi particular punto de vista, que algunos de mis colegas, los señores ministros, con estas

expresiones, en esta sesión, contradicen frontalmente afirmaciones que hicieron en oportunidades pasadas.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ese sería voto particular y el otro de minoría.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo me sumaría al voto de minoría, pero también exclusivamente en cuanto al documento que se presenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón por alterar el orden de esto, no se ha votado formalmente el asunto, pero está muy vista la decisión.

Si ustedes me lo permiten, entonces instruyo al señor secretario para que tome votación nominal, en favor o en contra del proyecto, solamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra del proyecto y porque esta Suprema Corte de Justicia ejerza la atribución prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los mismos términos.



**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto, como ya lo anuncié.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, en consecuencia tenemos ya una importante decisión, vamos a ver ahora si tenemos resolución susceptible de engrosar y que esta misma mañana pudiera quedar resuelto el caso.

Señor ministro Azuela, sé de su importante compromiso y dado el sentido de su voto, no es indispensable aquí su permanencia, en el momento en que usted lo decida, no hay inconveniente en que se retire.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muchas gracias señor presidente.

**(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me permití redactar a medida que avanzaba la discusión del proyecto, una propuesta de objeto de la investigación en la que tomo todos los puntos que dio el señor ministro Valls, perdón el ministro Cossío, adicionado con un documento del señor ministro Góngora.

Por favor Alejandro, reparte todo esto entre los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En cuanto lo tengan ustedes en su poder, le daré lectura para que si la mayoría de los señores ministros que han votado en contra del proyecto y porque se realice la investigación, están en favor del objeto de la investigación, creo que podríamos determinarlo así y sustentar ya los puntos decisorios de esta resolución, para lo cual, en documento separado ordené una propuesta de puntos decisorios.

Señor secretario ¿usted no tiene?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, señor, ya viene.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señores ministros les ruego su atención al documento que se llama "PROPUESTA DE OBJETO DE INVESTIGACIÓN", pido al señor secretario General de Acuerdos que dé lectura pausada al documento, a efecto de que puedan ustedes ir siguiendo la lectura y anotando lo que estimen conveniente.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente: "PROPUESTA DE OBJETO DE INVESTIGACIÓN: En cumplimiento a la Regla Cinco, se propone que la investigación tenga por objeto: 1. Analizar el marco jurídico federal, estatal y municipal relativo al origen, establecimiento, operación y funcionamiento de los servicios de guardería y analizar cuáles son los alcances y grados de responsabilidad que existían entre las diversas autoridades encargadas de implementar la política pública de guarderías, en razón de tratarse de un beneficio de los niños y niñas en el ejercicio del derecho a la salud y de los derechohabientes".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Interrumpo la lectura, señor secretario, lo que aparece resaltado con letra más oscura, es la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, que yo vi que aquí embonaba perfectamente.

¿Alguna observación al primer punto?

Lea el segundo y nos detenemos también, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** 2.- Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con patrones que tienen instaladas guarderías en sus establecimientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario al punto 2?

Sí es una modalidad, ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo nada más quería decirles que si pudiera haber algún punto previo a todo esto; un punto previo que estuviera relacionado con primero el análisis de la actividad del Seguro Social, de si se va a considerar o no como acto de autoridad la determinación del servicio de guarderías a través de la subrogación; sería previo, determinando que sí es, pues ya se puede continuar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no lo veo conveniente señora ministra, y lo digo con todo respeto.

Yo creo que esto, como usted lo dijo: es un punto muy importante; se hará la investigación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah!; pero forma parte de la investigación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, formará parte de la discusión final a la hora de que tengamos resultados.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, si forma parte de la discusión, no hay problema, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque la tesis de la Corte es que estos organismos pueden realizar actos de autoridad y que hay que atender al acto en sí.

Gracias señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, no escapa a la discusión, señor.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se leyó el punto 2, señor ministro Gudiño, ¿de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dé lectura al punto 3, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** 3.- Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con particulares no patrones, para la prestación del servicio de guarderías.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación al punto 3, señores ministros?

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 4.- Determinar el origen, contenido y cumplimiento del convenio de subrogación celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los particulares que prestaban el servicio en la Guardería ABC.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación, señores ministros?

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 5.- Especificar qué autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social celebraron dicho convenio y su competencia; así como el procedimiento que se observó para su otorgamiento, cumplimiento con la normatividad relativa al funcionamiento como guardería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí quiero decir que había otra propuesta del señor ministro Góngora, en el mismo sentido; por eso creo que aquí queda comprendida, señor ministro.

¿Algún comentario?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al punto siguiente, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** 6.- Investigar si las autoridades competentes realizaban visitas de inspección y con qué periodicidad, para verificar las condiciones del funcionamiento de la Guardería ABC; y en caso de hacer observaciones, si se vigilaba el cumplimiento de las mismas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario, señores ministros?

Al siguiente punto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** 7.- Esclarecer la intervención de las autoridades del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, en relación con el otorgamiento del permiso de uso de suelo y licencia de funcionamiento como guardería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo aquí quiero sugerir que ampliemos este punto del objeto de la investigación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A efecto de que también se revise cómo se otorgaron los permisos uso de suelo y demás, de los demás locales que se ocuparon en el mismo lugar; porque acuérdense que yo señalé: de las investigaciones, es claro y la ministra lo detalló cómo el incendio se provocó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo plantearía usted la redacción, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** “Tanto el funcionamiento como guardería; así como los demás otorgados a otras autoridades o particulares, en el mismo local en donde se encuentra ubicada la guardería”, porque es la misma –según el informe-, es la misma bodega en donde originalmente se instaló en una parte la guardería y después se instalaron las otras oficinas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** “Así como los demás otorgados dentro del mismo inmueble”

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Respecto del mismo inmueble.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Respecto del mismo inmueble.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y ahí ya quedan comprendidos todos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** O, con vecindad del inmueble –algo así-, los...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Contiguos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Los que están...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Los inmueble contiguos?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Contiguos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** “Así como los demás otorgados para los inmuebles contiguos” ¿Les convence esta redacción? Señor ministro Franco

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Cómo quedó?, ¡perdón!

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, lo que pasa es que: “los inmuebles contiguos”, se entiende que son...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Anexos a otros.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿Cuál es la definición de “inmuebles contiguos”?, nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Contiguos a la guardería.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De acuerdo, si se pone contiguos a la guardería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al local de la guardería; contiguos al local de la guardería.

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo inmueble de la guardería, había un almacén, una bodega de papelería –ése es un caso-; y en el perímetro había también una gasolinera muy cerca –o hay una gasolinera-; y yo creo que tenemos que buscar una redacción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, en el mismo, así como los... perdón señor ministro, qué les parece: Así como los demás otorgados en el mismo inmueble y en los inmuebles contiguos. ¿Tomó... señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pasamos al siguiente, que es una propuesta del señor ministro Góngora Pimentel. Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 8.- Analizar si con la conducta de acción y omisión de los funcionarios encargados del buen funcionamiento de guarderías, las consecuencias del accidente de fecha cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC pudieron evitarse, y con ello se hubiera podido salvaguardar la vida e integridad de los menores que se encontraban en la misma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros. ¿Comentarios?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Punto final?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 9.- Identificar a las personas que participaron en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, y demás que resulten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Comentarios señores ministros? ¿Están los que votaron en favor de la sentencia mayoritaria, en favor de este objetivo? Sírvanse manifestarlo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Informe señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Señor presidente, perdón la interrupción, pero yo tengo una duda. ¿La investigación se está constriñendo u orientando prácticamente a las víctimas, a las víctimas materiales en cuanto a sus decesos, pareciera, o a los que



han sido lesionados, o a sus padres, o a los trabajadores de las guarderías, porque esto nos llevaría tal vez, a...?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, yo creo que el objetivo es mucho más amplio señor ministro. ¿Quiere agregar algo señor ministro Valls?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Pensaba yo que contiguo es al lado, si hablamos de lo que sea aledaño, en el perímetro de influencia, o no sé cómo llamarlo, había una llantera, hay una gasolinera, en fin, contiguo es al lado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En primer lugar creo que tiene toda la razón el señor ministro Valls en cuanto esa expresión, pero adicionalmente, en cuanto a lo que dice el ministro Silva Meza, entiendo su preocupación, pero me parece que los propios objetivos van abriéndonos una pluralidad de sujetos, creo que vale la pena dejarlo claro, pero me parece a mí que los nueve objetivos...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se refiere a toda la política de guarderías.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, si me permite, exacto, a eso iba, ya releyendo el punto número uno y hablar de la política general abre ese espectro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuáles son las condiciones para subrogar. Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Para ver si se puede agregar: ver la responsabilidad de negligencia en la atención médica posterior al siniestro, porque resulta que a un número X de niños dijeron: "no están quemados, que se vayan a su casa", pero habían respirado el humo, entonces

estaban con los pulmones dañados, después se dieron cuenta de eso, y hubo aquí, creo yo negligencia médica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sería muy fácil agregar un punto nueve, investigar los actos de negligencia médica posteriores al suceso. Un punto nueve señor secretario, porque el nueve actual pasa a ser diez, porque ya se trata de identificar a las personas. Poner un punto nueve y el nueve pasa a ser diez.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo estoy de acuerdo con lo que dice el señor ministro Góngora, lo único, que no darle el calificativo de “negligencia”, sino, que si la atención médica se prestó o no con la temporalidad debida.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, señor presidente, yo creo que estamos hablando de hechos, yo creo que es la palabra “negligencia” la propia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, si no hubo negligencia quiere decir que se prestó con la oportunidad y especialidad debidas.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo creo que se está calificando de antemano, pero no tengo inconveniente en que quede así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es lo que habrán de investigar. ¿Cómo quedó redactado el siete, señor ministro Franco, por la última intervención del señor ministro Valls?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Lo que yo tomé presidente, espero que refleje la conclusión final del Pleno, es: “así como los demás otorgados respecto del mismo inmueble, y de los inmuebles aledaños”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** “Aledaños”, esto es un concepto claro de cercanía y no tiene a la vez un límite específico de contigüidad, parece correcto.

Entonces, el nueve queda redactado.

¿Lo tomó señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, si gusta le doy lectura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Cómo quedaría?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** 9.- Identificar los actos de negligencia médica posteriores al suceso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Luna Ramos, creo que dio una redacción muy acertada: Identificar los actos de negligencia médica. Si es que los hay, obviamente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Está bien señor, estoy de acuerdo. Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Algún otro comentario al objeto de la investigación, señores ministros? Consulto al ministro Aguirre, yo creo que usted y yo no debemos votar en esta determinación del objetivo, es la sentencia de la mayoría. Sin embargo, consulto a los ocho ministros que votaron porque se practique la investigación, el voto a favor de este contenido.

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta relativa al objeto de la investigación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Habiendo ya un objeto claro, preciso, pueden considerarse los puntos resolutivos.

Sírvase leer el primero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

**PRIMERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL, INVESTÍGUENSE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN LA GUARDERÍA ABC, SUBROGADA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADA EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, ASÍ COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS Y OMISIONES QUE DIERON LUGAR A ELLOS EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS QUE SE PRECISAN EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Que son los diez puntos que hemos leído.

¿Comentarios a este resolutivo? ¿Les parece bien?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Muy bien.

Siguiente punto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**SEGUNDO.- PARA REALIZAR DICHA INVESTIGACIÓN SE COMISIONA A LAS MAGISTRADAS DE CIRCUITO ASISTIDAS POR OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, QUIENES INICIARÁN SUS FUNCIONES A PARTIR DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 16/2007.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** ¡Perdón! ¿Por qué magistradas? No hemos decidido si son magistrados o magistradas o uno y una.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Haré la propuesta. Quitemos lo de magistradas: Se comisiona a...

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Exacto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** En el mismo sentido, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Es nada más: Se comisiona a dos magistrados de Circuito para llevar a cabo la investigación.

Siguiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**TERCERO.- CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN, LOS COMISIONADOS RENDIRÁN EL INFORME PRELIMINAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DEL ACUERDO INDICADO, PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE ACUERDE LO QUE EN DERECHO PROCEDA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Esto está tomado de otra decisión.

Siguiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**CUARTO.- LOS GASTOS QUE ESTA INVESTIGACIÓN ORIGINE SERÁN EXPENSADOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON CARGO A SU PRESUPUESTO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** De acuerdo ¿verdad?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Comentarios a este punto?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Y

**SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Entonces, sin los nombres de los comisionados, ¿los puntos decisorios les parecen bien?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien. Explico ahora la intención de mi propuesta.

Encuentro que la investigación que habrá de practicarse encuentra conexión directa con las materias penal y con la materia administrativa, particularmente en materia de seguridad social.

En materia penal la magistrada Elvia Díaz de León, que es mi propuesta, tiene reconocida experiencia para llevar adelante esta función. Y en materia de trabajo y seguridad social la magistrada Mota Cienfuegos creo que haría también un magnífico papel en la investigación.

Quiero agregar: ambas son madres de familia, ambas tienen un sentido natural de solidaridad con los sucesos y de mi parte están a toda prueba en cuanto a la calidad de su ejercicio profesional.

Esa es mi propuesta, señores ministros, y yo les rogaría que la sometamos a votación una por una.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí. Me parece muy bien, las dos proposiciones son verdaderamente gentes extraordinarias, pero me preocupa que nos pueda pasar lo que son pasó con Oaxaca. Como los magistrados que propusimos para hacer la investigación vivían en Toluca, tenían que ir a Oaxaca y regresar, e ir a Oaxaca otra vez y regresar; una situación muy difícil.

Aquí tendrían que salir de la Ciudad de México a Hermosillo, y no van a vivir en Hermosillo, pasarían una semana, dos y regresarían a sus casas y a sus familias, ¿por qué no buscar algo más cercano?, algo que no tuviera problema de ir y regresar a cada paso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La Comisión de Investigación se traduce en crear un pequeño aparato burocrático, aquí en la Ciudad de México tenemos instalaciones donde han estado las Comisiones anteriores; pensar en un magistrado mucho más cercano a Hermosillo o alguien de allá, alejaría mucho a la Comisión del presidente de la Corte en el contacto directo que debemos tener.

Yo pienso, con toda sinceridad que lo mejor es que estén precisamente aquí con el personal que se les dota, podrán hacer esos viajes, podrán...

Ordeno la discusión, señor ministro Valls, ministra Luna Ramos y ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias.

Yo he pedido la palabra para manejar la equidad de género en contra de como usualmente se maneja, yo creo que debe de ser un hombre y una mujer, no necesariamente dos mujeres, para eso he pedido el uso de la palabra.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo lo que les quisiera decir que esa equidad de género no se manejó en las investigaciones anteriores, porque en las otras se nombraron a dos magistrados, nada más en la de Puebla inicialmente se nombró una magistrada y un magistrado, pero en todas las demás fueron dos magistrados.

Yo creo que aquí el asunto lo amerita y debo decirles otra cosa, las dos magistradas son mujeres trabajadoras desde muy jóvenes, y las

dos magistrados tuvieron a sus hijos en la guardería, y si alguien sabe cuál es realmente lo que se necesita para que una guardería funcione adecuadamente, pues yo creo que qué más que la experiencia de dos mujeres trabajadoras, magistradas, capacitadas, profesionales, que además tuvieron la experiencia de vivir el que sus hijos estuvieran en una guardería.

Entonces, a mí me parece que no es problema de equidad de género ni mucho menos, yo creo que es una cuestión de sentido común y yo avalo la propuesta del señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo también avalo la propuesta del señor ministro presidente por esto.

En primer lugar, en cuanto al comentario del señor ministro Góngora, yo precisamente creo que toda vez que se tiene que investigar autoridades del Estado y del Municipio, lo más conveniente es que las autoridades investigadoras no vivan y no tengan que estar radicadas en la misma ciudad, me parece que es un grado mayor de independencia.

En segundo lugar, me parece que esta investigación tiene que hacer un análisis detallado qué es lo que sucedió con los contratos, y toda esa documentación evidentemente se encuentra en la ciudad de México.

En segundo lugar, me parece bien la propuesta porque está considerada una magistrada en materia penal y una magistrada experta en seguridad social; entonces creo que es una buena designación a partir de requisitos objetivos.

Y finalmente, en cuanto a la consideración de género, yo creo que la ministra Luna Ramos ha dado razones a mi parecer más que



suficientes, de forma tal que yo avalaría la integración de esta comisión que usted ha propuesto señor presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo suscribo todo lo que ha dicho la ministra Luna Ramos, suscrito absolutamente todo; sin embargo yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor ministro Valls, en el sentido de que aun cuando en las comisiones nunca se hubieran enviado, yo recuerdo que en este Pleno en muchas ocasiones, bueno, alguna concretamente, se dijo que una Comisión no podía estar integrada solamente por mujeres.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo también avalo la posición del ministro Valls, me parece que el hecho de que por las dos magistradas sean madres y trabajadoras, bueno eso no le quita sensibilidad a otros magistrados que pudieran también complementar.

Yo me sumo a la propuesta del señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido, yo desde luego reconozco la capacidad profesional desde luego de las dos señoras magistradas, pero también las conozco hace muchísimos años.

Yo aquí inclusive manejaría mis reservas en el sentido de especialización penal y administrativa, en tanto que son magistrados de circuito y se pueden desempeñar en cualquier especialidad por un lado, y por otra tienen que estar vinculadas, esta investigación con violación de garantías individuales, así, genérica, eso es lo que

busca; la materialidad de los hechos los lleva a que, en razones penales, en razones administrativas van a encontrar o no esta situación.

Yo estaría de acuerdo con que fuera un hombre y una mujer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo mantengo la propuesta e instruyo al señor secretario para que tome votación en favor o en contra; primero de la magistrada Elvia Díaz de León, no vota el señor ministro Aguirre Anguiano ni un servidor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, ¿yo sí voto?, consulto a la mayoría.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo creo que votan todos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, porque es la conformación de la Comisión.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Nada más que aquí hay un problema que me parece delicado, no estamos pronunciándonos en favor de ni una ni de otra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, pero ustedes decidirán si una se queda...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente, estamos votando si va a ser configurada por...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Ése sería un acto de discriminación, nosotros no tenemos nada contra alguna de las dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quieren votar primero si puede ser, por favor cambio la consulta, pueden ser dos magistradas, el único que no vota es el señor ministro Aguirre Anguiano, proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy con la propuesta del presidente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también, y nada más hago la aclaración que cuando se nombraron a los magistrados en las otras Comisiones no se dijo que había un problema de equidad de género.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo considero que aquí lo que debemos juzgar es la idoneidad de la propuesta, a mí me parece idóneo; por lo tanto, estoy de acuerdo con ella.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el señor ministro Valls, con su propuesta.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el señor ministro Valls, con su propuesta.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra, en contra de la propuesta, no lo que dijeron ellos, por eso lo aclaro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con la propuesta del ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo estoy con la propuesta de las dos señoras magistradas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de que se integre por dos magistradas la Comisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quieren que sea una magistrada y un magistrado. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, dado que está en contra una magistrada y un magistrado, yo creo que aquí regresamos a la segunda pregunta de usted, y es ¿a quién de las dos pensamos que debemos excluir?, y yo creo que eso sí nos debe llevar a una votación, y una vez que sepamos a quién debemos excluir; entonces, me parece que propondremos a alguien atinente por razón de la materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro, es muy importante ver cómo queda compuesta la Comisión.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón presidente, pero ahorita vamos a votar la propuesta concreta de usted o genéricamente ya tenemos, por una mayoría que sea un hombre y una mujer, ¿cualquier hombre y cualquier mujer?, o la mujer es cualquiera de las dos propuestas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, yo propuse dos señoras magistradas, yo prefiero que sea el Pleno el que diga cuál de las dos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo votaría porque se regresara la propuesta del presidente y se hiciera otra propuesta con un hombre y una mujer, y yo no tendría ningún inconveniente en votar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos, a ver señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Por qué no hacemos esto señor presidente?, dado que también la materia es administrativa, por qué no y en el caso la otra es una materia laboral, yo muy respetuosamente propongo al señor magistrado Carlos Ronzón de la materia administrativa y a la señora magistrada Rosario Mota, de la materia laboral, que tiene conocimientos específicos en materia de seguridad social.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo estaría de acuerdo con esa propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que venga el señor secretario de la Presidencia para consultar al magistrado Ronzón, yo hice la consulta de mi propuesta, no podemos designar a un magistrado sin su consentimiento; yo acepto también la decisión del Pleno y la propuesta sería en favor de la magistrada Mota Cienfuegos y el señor magistrado Carlos Ronzón.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Señor presidente, otra pregunta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¿Es necesario tomarse parecer al magistrado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo hemos usado así, pero si ésta. A ver señores ministros ¿Esperamos la respuesta del señor magistrado? O simplemente lo nombramos y...  
Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Si esto es así, queda pendiente la cuestión del engrose. Yo quisiera manifestar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Pero esto todavía estamos viendo ahorita la. ¡Ah! tenemos resolución de mayoría y tenemos

integrada ya una comisión. Ciertamente queda pendiente la cuestión del engrose, para el engrose de mayoría he pensado en el señor ministro Fernando Franco de la sentencia de mayoría. ¿Aceptaría señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** O a qué otra cosa se refería usted.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Exactamente a eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Creo que el engrose es claro, fueron muy coincidentes quienes opinaron en favor; hay que sumar argumentos y conciliar aquéllos, pero yo quiero también comunicarles.

Consulto pues sin esperar la respuesta del señor magistrado Ronzón. ¿Se le designa así a la comisión María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzón?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Sí, así.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Para reforzar, eso está bien presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en que la Comisión, por unanimidad de nueve votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** De nueve votos, sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** En relación con la propuesta consistente en que la Comisión se integre por los señores magistrados Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzón Sevilla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Muy bien. Entonces ya puedo hacer declaratoria de resolución.

**EN CONSECUENCIA, CONFORME A TODO LO DISCUTIDO Y VOTADO ESTA MAÑANA, DECLARO RESUELTA LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR MINISTRO VALLS EN SENTIDO ESTIMATIVO, CONFORME A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS YA LEÍDOS.**

Señor ministro Fernando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente, dado que me corresponde a mí el honor de hacer el engrose de la mayoría, quisiera preguntar si se van a notificar para no detener esto los puntos resolutivos de inmediato.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí, fue la idea señor ministro. Señor secretario tenemos bien determinado el objeto de la investigación y los puntos resolutivos. Con estos puntos, con este dato y los puntos resolutivos, sírvase hacer las notificaciones inmediatas a quienes se ordena y con esto podrá la Comisión desarrollarnos su protocolo de trabajo conforme a el Acuerdo que da reglas para llevar adelante este tipo de investigaciones.  
Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Nada más falta la temporalidad de la investigación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Lo señala el Acuerdo. Es decir el Acuerdo dice: que esta investigación se debe realizar en un término de hasta seis meses.

Sí, es muy importante. También el Acuerdo señala que los seis meses empiezan a correr a partir del momento en que este Pleno

apruebe el protocolo de trabajo que nos propongan los comisionados, o sea que los primeros quince días deben dedicarse ellos a realizar un protocolo de trabajo; nos lo deben someter a aprobación al Pleno y aquí lo podremos ampliar o modificar como lo señalan las.

¿Alguna otra cosa para esta sesión? Pues concluida la discusión de este asunto, levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el lunes próximo a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:55 HORAS)**